



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 15/julio/2019
Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.- Mérida, Yucatán, a 15 quince de julio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de la causa penal número **149/2015** y los de este toca penal número **262/2018** relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ELIMINADO**, y su defensora, quien es la Defensora Pública de la adscripción, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 09 nueve de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se decretó **PENALMENTE RESPONSABLE** al citado sentenciado del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por **ELIMINADO** en agravio y representación de sus hijas menores de edad **ELIMINADO** ambas de apellido **ELIMINADO** y que le imputa la Representación Social, siendo el citado sentenciado natural de **ELIMINADO**, vecino de **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, de **ELIMINADO** de edad, **ELIMINADO**, según manifestó al momento de rendir su declaración preparatoria.-----

===== **R E S U L T A N D O** =====

PRIMERO. La sentencia sujeta a revisión contiene los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- **ELIMINADO**, es penalmente “responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES “DE ASISTENCIA FAMILIAR**, querellado por **ELIMINADO**, en agravio y representación de sus hijas menores de “edad **ELIMINADO** ambas de apellido “ **ELIMINADO** y que le imputa la Representación Social.--- “SEGUNDO.- Por la comisión del delito, sus circunstancias de “ejecución y las condiciones personales del sentenciado se le “impone: **1 UN AÑO 7 SIETE MESES 15 QUINCE DÍAS DE “PRISIÓN Y MULTA DE 46 CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE “MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN**, (siendo el valor diario de la “Unidad, en la actualidad la cantidad de \$80.60 ochenta pesos con “sesenta

centavos, moneda nacional), por no haberse acreditado fehacientemente el salario que devengaba el implicado, por tratarse de un delito permanente cuya consumación continua de conformidad con lo establecido en el párrafo cuatro del artículo 32 treinta y dos del Código Punitivo de la materia en vigor, equivalente a \$3,707.60 tres mil setecientos siete pesos con sesenta centavos moneda nacional, o bien, 23 veintitrés jornadas de trabajo. Se prescinde de la sustitución de la multa por días adicionales de reclusión, toda vez, que fue derogado el sexto párrafo del artículo 32 treinta y dos del Código Represivo de la materia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.--- Condena privativa de libertad que deberá cumplir el sentenciado **ELIMINADO**, en el lugar que señale el Juez de Ejecución Sentencias en Materia Penal del Estado, a partir de que se presente a cumplirla, o bien, sea decretada su reaprehensión, debiéndosele descontar el tiempo que estuvo privado de su libertad, esto es, del día 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince, fecha en que fue puesto a disposición de este juzgado, al 7 siete de agosto de ese mismo año, fecha en que obtuvo el beneficio de su libertad provisional bajo caución.--- TERCERO.- No se le **PRIVA DEL "DERECHO DE FAMILIA** al sentenciado **ELIMINADO**, con relación a sus hijas menores de edad **ELIMINADO** ambas de apellido **ELIMINADO**, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de esta definitiva.--- CUARTO.- En cuanto al beneficio de remisión parcial de la pena, la concesión o negación de este beneficio de libertad anticipada resulta de la facultad exclusiva del Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal.--- QUINTO.- **SE CONDENA** al sentenciado **ELIMINADO**, a pagar a la querellante **ELIMINADO**, en representación de las menores de edad **ELIMINADO** ambas de apellido **ELIMINADO**, la cantidad de \$117,500.00 ciento diecisiete mil quinientos pesos, sin centavos, moneda nacional, en concepto de reparación de daño.--- SEXTO.- Se condene al sentenciado **ELIMINADO**, el beneficio sustitutivo de la sanción privativa de libertad por multa consistente en la suma de \$4,836.00 cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos, sin centavos moneda nacional, suma que deberá depositar el acusado, ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Judicial del Estado, para la “condena condicional, el depósito de una garantía de \$6,500.00 “SEIS MIL QUINIENTOS PESOS SIN CENTAVOS, MONEDA “NACIONAL; previo cumplimiento de los requisitos que exige el “numeral 100 cien, fracción segunda, del ordenamiento penal “citado; y en cuanto a las **JORNADAS DE TRABAJO** en favor de “la comunidad que resultan en sustitución de la pena privativa de “libertad, el número de las mismas y el lugar en que deban “cumplirse se determinarán cuando lo solicite el acusado, habida “cuenta que para la fijación de la temporalidad de este sustitutivo “deberá descontarse el tiempo que estuvo en prisión con motivo de “este asunto; en este caso, dichas jornadas de trabajo se llevarán al “cabo, dentro de los periodos distintos al horario de las labores que “represente la fuente de ingresos para la subsistencia del acusado, “y de su familia, y sin que pueda exceder de la jornada “extraordinaria, esto es, de tres horas diarias ni de tres veces en “una semana en términos del artículo 66 sesenta y seis de la Ley “Federal del Trabajo, así como los beneficios de semilibertad y “tratamiento en libertad, se aplicarán, conforme a lo establecido por “el artículo 69 sesenta y nueve del Código Penal del Estado, en “vigor. En la inteligencia, de que queda el sentenciado en aptitud “cuál de dichos beneficios le es más favorable a sus intereses.--- “SEXTO.- **AMONÉSTESE** al sentenciado para que no reincida, “haciéndole saber las sanciones a que se expondría en caso de “hacerlo.--- SÉPTIMO.- **IDENTIFÍQUESELE** mediante el sistema “administrativamente adoptado.---OCTAVO.- Con base en la “fracción VI sexta del Código Adjetivo de la materia en vigor, una “vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **REVOCARA** el “beneficio de libertad provisional bajo caución concedido al acusado “ **ELIMINADO** , y en su oportunidad se “decretará su reaprehensión.--- NOVENO.- **Una vez que cause “ejecutoria la presente resolución,** remítase copia debidamente “autorizada de la misma al ciudadano Juez de Ejecución de “sentencias en turno, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la “presente definitiva.--- DÉCIMO.- NOTIFÍQUESELE como “corresponde a las partes, y cuando toque hacerlo al sentenciado, “instrúyasele acerca del derecho que tiene de interponer el recurso “de apelación en contra de la sentencia en caso de inconformidad “con lo resuelto, y CÚMPLASE.”.-----

SEGUNDO. Inconformes contra la sentencia de fecha 09 nueve de Junio del año 2018 dos mil dieciocho, el sentenciado **ELIMINADO** y su defensora, quien es la Defensora Pública de la adscripción, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria Auxiliar de esta Sala Colegiada Penal del Tribunal superior de Justicia, en funciones del Secretario de Acuerdos de la misma, por vacaciones del titular, dio cuenta al Magistrado Tercero y entonces Presidente de la Sala Colegiada Penal, el oficio número 2292 dos mil doscientos noventa y dos, fechado el 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, junto con el expediente original de la causa penal 149/2015, enviados el día 22 veintidós de noviembre del año 2018, por la Licenciada Grace Mabel García Sosa, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del Despacho por ausencia incidental del titular. Por proveído de la propia fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de la Secretaria Auxiliar de esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en funciones del Secretario de Acuerdos de la misma, el oficio y expediente antes mencionados, se mandó a formar el toca de rigor, se registró y se hizo del conocimiento a las partes para el uso de sus derechos qué Magistrados integran esta Sala Colegiada Penal, que sería ponente en este asunto la Magistrada Primera **ELIMINADO**, y se puso el presente toca y el expediente original de la causa 149/2015, a disposición de las partes apelantes por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; Por otro lado, por cuanto de las constancias que integran la casa penal, se observó que obra agregado un memorial firmado por el enjuiciado **ELIMINADO**, que data del 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través del que, nombró como su defensora para la substanciación de esta Segunda Instancia a la Licenciada **IRMA MINELIA MOO GARRIDO**, en mérito de lo anterior este Órgano acordó tenerse por efectuada la designación de defensora que realiza el aludido sentenciado en la persona de la letrada **IRMA MINELIA MOO GARRIDO**, así como se dio por hecho el señalamiento de domicilio del sentenciado como el de su defensora. Por consiguiente se ordenó al Actuario de esta Sala que se constituyera para hacerle saber a la referida profesionista Moo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Garrido la designación de defensora realizada en su favor, se le previno de conformidad con el numeral 111 ciento once del Código Adjetivo de la Materia aplicable, para que en el caso de aceptar dicho cargo, compareciera ante esta Autoridad dentro del término de 3 tres días hábiles a efecto de que en diligencia formal rindiera su protesta de ley. No obstante a lo anterior, con el propósito de evitar que el enjuiciado quedará en estado de indefensión y de procurar que cuente con una adecuada defensa en esta Alzada, este Órgano Jurisdiccional tuvo a bien designarle como su Defensora a la Pública del Estado, adscrita a esta Sala Colegiada, quien debió comparecer a fin de que en diligencia formal rindiera su respectiva protesta de ley. Se le apercibió a la estudiosa del derecho IRMA MINELIA MOO GARRIDO con que de no protestar el cargo conferido continuaría como única defensora la Defensora Pública de la adscripción. En otro orden de ideas, toda vez que de los autos y constancias se advirtió que la Licenciada en Derecho **MILDRED VICTORIA MONTERO ZALDÍVAR**, fungía como asesora jurídica particular de la coadyuvante **ELIMINADO**, En Primera Instancia y toda vez que dicha profesional tenía conocimiento del asunto, se le hizo saber que continuaba con ese carácter en esta Segunda Instancia, por consiguiente se le notificó a fin de que compareciera ante esta Sala a rendir en diligencia formal su correspondiente protesta de ley. En ese mismo orden resultó pertinente prevenir a la citada coadyuvante de la Representación Social **ELIMINADO**, a fin de que manifestara a esta Sala, si ratifica o no, el nombramiento de dicha asesora jurídica en esta Segunda Instancia o en su caso, nombrará libremente a un asesor jurídico particular distinto, para que inmediatamente se impusiera de autos y fungiera como tal en el presente instancia, se le apercibió que en caso de no cumplir y que dicha letrada **MILDRED VICTORIA MONTERO ZALDÍVAR**, no compareciera a rendir su correspondiente protesta de ley, esta autoridad a fin de salvaguardar los derechos de la agraviada, se giró oficio a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que nombrara un asesor jurídico que represente a la multicitada en esta instancia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán y 3 tres del acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16

dieciséis de Mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el pleno Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada ley y en un plazo de 03 tres días manifestaran a esta autoridad si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoria y demás resoluciones en el presente asunto en el entendido de que no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que no se opone a dicha publicación. Se notificó a las partes en sus respectivos domicilios que obran en autos. Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se le hizo saber a las partes para el uso de sus derechos que a partir del día 7 siete de enero del 2019 dos mil diecinueve pasó a integrar la Sala Colegiada Penal el Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, con el carácter de Magistrado Tercero, en sustitución del Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Por otra parte se tuvo por recibido de la coadyuvante de la Representación Social, **ELIMINADO**, su memorial de fecha 15 quince de enero del año 2019, presentado en la Secretaría de esta Sala Colegiada el día siguiente, a través del cual nombro como asesoras jurídicas a las Licenciadas en derecho **KARLA GUADALUPE ESTRELLA Y/O MILDRED VICTORIA MONTERO ZALDIVAR** y además manifestó un domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en mérito de lo anterior este Tribunal de Alzada acordó anexar el ocurso de cuenta, a sus antecedentes para los fines legales que procedieran y se tuvo por efectuado el nombramiento de las asesores jurídicas. Se le previno a la aludida coadyuvante **PECH PECH**, a fin de que proporcionara el domicilio de la Licenciada en Derecho **KARLA GUADALUPE ESTRELLA**, para hacerle saber la designación de asesora jurídica efectuada en su persona y se le previno para que compareciera ante este Tribunal a manifestar si está anuente, o no, en aceptar el cargo que le fue conferido y rindiera su correspondiente protesta de ley, apercibiéndola con que de no cumplir continuaría como su única asesora la Licenciada **O MILDRED VICTORIA MONTERO ZALDIVAR**. Se tuvo por señalado el domicilio de la agraviada **ELIMINADO**, por lo que se ordenó a la actuario de la adscripción para que se constituyera al inmueble proporcionado a fin de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

notificarle el proveído y los subsiguientes que surgieron. Se tuvo por presentado de la Licencia en Derecho **Mirle Florencia Novelo Yeh**, Juez Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, su oficio número 121/2019, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, recepcionado el 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, con el que devolvió debidamente diligenciado el despacho número 55 cincuenta y cinco que data del 6 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, que esta Sala le envió, por lo que se glosó dicho oficio y anexos con que se acompañó a los autos del presente toca para los fines legales que procedieron. Vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala colegiada Penal se observó que el sentenciado **ELIMINADO**, no cumplió con la prevención que se le hizo en el proveído del 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de señalar domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, se llevó adelante el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por consiguiente, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión, se le hicieron las notificaciones del presente y los subsiguientes proveídos en lugar visible de este Tribunal. Vista nuevamente la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos, se apreció que el aludido enjuiciado **ELIMINADO**, no expresó los agravios que les irroga la sentencia combatida dentro del término que se les concedió, en consecuencia, se dio por concluido el plazo para la expresión de sus agravios; Vista de nueva cuenta la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos, se advirtió que la Licenciada en Derecho **IRMA MINELIA MOO GARRIDO**, no compareció a rendir su protesta de ley como defensora particular de enjuiciado, resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento, por lo tanto este Órgano Jurisdiccional declaro para todos los efectos legales a que hayan lugar, que continuaba como defensora del citado sentenciado la pública de la adscripción, cargo que recayó en la persona de la Licenciada en Derecho Martha Patricia Catzín Durán, quien compareció a rendir su correspondiente protesta de ley, lo anterior sin perjuicio de que posteriormente el aludido sentenciado designada nuevo defensor si así le convenía. Por último se tuvo por presentado de la defensora del enjuiciado, su escrito datado y recibido el 08 ocho de los presentes, a través del cual expresó agravios que en su concepto le infirió a su patrocinado la sentencia recurrida, por lo que se acordó

agregarse al libelo de cuenta y darle vista de los agravios expuestos al Fiscal General del Estado, a la coadyuvante **ELIMINADO** y a su asesora jurídica, por 05 cinco días a fin de que el primero de los nombrados manifestará lo que a su Representación Social correspondía y para que los restantes expresaran lo que a su derecho e interés jurídico les concernía; Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido del Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, su memorial datado el 12 doce y presentado el 15 quince de los cursantes, en el que contesta la vista que se le concedió en el proveído de fecha 30 treinta de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, se anexo dicho escrito a los autos y se reservó para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno. Se tuvo por presentado de la ciudadana **ELIMINADO**, coadyuvante de la Representación social, su escrito, fechado y recibido el 08 de febrero del año 2019 dos mil diecinueve por medio del cual contestó la vista que se le concedió en el proveído de fecha 30 treinta de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, por tanto se agregó dicho escrito a los autos del presente toca y se reservó para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno. Se tuvo por vista la constancia levantada por la Actuaría adscrita a esta Sala, de la que se advirtió que la ciudadana **ELIMINADO**, coadyuvante de la Representación social, señaló el domicilio donde podía ser notificada la profesionista LICENCIADA **KARLA GUADALUPE MEDINA ESTRELLA**, por lo tanto se tuvo por señalado el domicilio de la referida profesionista y se ordenó a la actuaría le notificara el proveído y los subsiguientes que surgieran en el toca, de igual manera le notificara su nombramiento como asesora jurídica, previniéndola para que en el caso de aceptar el cargo rindiera en diligencia formal su correspondiente protesta de ley, apercibiéndola con que de no hacerlo continuaría como única asesora de la aludida coadyuvante de la Representación Social la letrada **MILDRED VICTORIA MONTERO ZALDIVAR**, a fin de que se salvaguardar su derecho a una debida asistencia legal, quedó a salvo su derecho de nombrar un asesor distinta a aquella. Atento el estado que guardaba el presente toca y toda vez que después de haberse analizado minuciosamente los autos y constancias que lo integraban la causa penal 149/2015, se advirtió que obran agregados diversos estudios relativos al presente asunto, mismos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

que no se apreció que hayan sido ratificados en sus contenidos y firmas por quienes los suscribieron, y por cuanto al hecho de eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los no oficiales a hacerlo, vulneró el derecho fundamental de igualdad procesal, resultó procedente fijaron fechas para llevar a cabo las respectivas diligencias de ratificación, ordenándose a notificar a los citados galenos por los medios legales correspondientes. Ahora bien con respecto al Estudio Socioeconómico de fecha 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, resulto procedente solicitar a la actual Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en Yucatán, para que remita de ser posible y en caso de que no existiera impedimento legal alguno, el original de dicho documento, se le apercibió que de no cumplir con el pedimento se le impondría el medio de apremio a que se contra la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y recepcionado el documento requerido se resolvió lo que en derecho procedió en relación con su ratificación; Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la Secretaría de esta Sala Colegiada Penal, el oficio de la Licenciada en Derecho Teresita de Jesús Anguas Zapata, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, DIF/PRODEMEFA/T2084/2019, fechado el 24 veinticuatro y recibido el 25 veinticinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual en contestación al oficio número 603 seiscientos tres de fecha 17 diecisiete de abril del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de que remitiera el estudio socioeconómico de fecha 06 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, comunico “que por causas naturales los archivos sufrieron daños por inundación del edificio donde se ubicaban las oficinas de esta procuraduría, por lo que el archivo de trabajo social del año 2014 dos mil catorce, quedo destruido, motivo por el cual no existe registro alguno en nuestros archivos, de ese trabajo social, sin embargo por colaborar con su petición, ponemos s su disposición a la Trabajadora Social, **CARMEN DE JESUS CANCHE CAN**, para que acuda a ratificarse del estudio socioeconómico dictaminado”, en mérito de lo anterior, se anexo dicho oficio a los autos del presente toca para los efectos legales correspondientes y se tuvo por cumplida la solicitud requerida, y resultó procedente citar a la Licenciada en Trabajo Social CARMEN

DE JESUS CANCHE CAN, para que compareciera ante esta Autoridad en el día y hora que se le indicó, ordenándose a notificar a la experta, por los medios legales correspondientes, y se le apercibió con que de no asistir sin causa justa ni motivada en la hora y fecha que se le impondría el medio de apremio a que se contra la fracción I primera del artículo 84 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.-----

===== **CONSIDERANDO** =====

PRIMERO. Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno (en lo conducente) y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente: -----

"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada."-----

"La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida...". -----

"Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia..."-----

SEGUNDO. En el presente caso fueron apelantes el sentenciado **ELIMINADO** y la defensora adscrita al juzgado de origen, quienes al serles notificada la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el entonces Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, dentro de la causa penal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

149/2015, interpusieron el recurso de apelación respectivo¹, presentando agravios ante este Tribunal de Alzada únicamente la defensora pública, por lo que la presente revisión atenderá los agravios formulados por la citada defensora, examinándose de igual forma en su integridad la sentencia apelada, a fin de que este Tribunal, en caso de advertir motivos que lo ameriten, proceda a suplir su deficiencia.-----

Lo anterior, se ilustra con la tesis jurisprudencial V. 1º. J/31, ubicada en la página 79, tomo 85, enero de 1995, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: -----

“TRIBUNAL DE ALZADA DEBE EN SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, ANALIZAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. Si el tribunal de alzada omite analizar los aspectos relativos al cuerpo del delito y se concreta a estudiar los agravios enderezados a controvertir el apartado de la responsabilidad sin tener en cuenta que si aquél no apareciera demostrado, obviamente, carecería de objeto entrar al examen de la responsabilidad penal del quejoso, tal proceder se traduce en violación del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado que señala: "El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente", puesto que la exacta aplicación y cumplimiento del imperativo anterior, sólo se evidencia en segunda instancia, si ante la ausencia de agravios sobre las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, el tribunal analiza dicha cuestión preferentemente, para así estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley, o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba, sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad, y es evidente que para ello no basta el análisis subjetivo del juzgador, sino que es necesario plasmarse en forma objetiva en la resolución, los razonamientos que permitan determinar la existencia o no de alguna infracción que amerite la necesidad de la reparación oficiosa en beneficio de la parte reo apelante."-----

¹ Memorial y constancia actuarial, ambas de fecha 10 de septiembre de 2018; fojas 365 y 356 de la causa penal de origen, respectivamente.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio de la tesis XII.2o.8 P visible en la página 737, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el fin perseguido al suplir la deficiencia de la queja establecida en algunas legislaciones procesales penales de varias entidades, se desprende que el objetivo fundamental de tal institución estriba en que el tribunal de segunda instancia revise en su integridad la sentencia impugnada y esclarezca con exactitud y claridad qué medios convictivos existentes en la causa penal fueron considerados individualmente para integrar los elementos del tipo penal por el cual se condenó, cuáles fueron útiles para tener por acreditada la plena responsabilidad, y en qué consistió la conducta desplegada por el acusado, configurativa de las hipótesis normativas respectivas, sin que tal labor en la alzada deba limitarse a un análisis superficial, oficioso o innecesario de la sentencia impugnada, pues lo que se pretende mediante el referido beneficio consiste en suplir la deficiencia de los agravios para que no se cometan errores al resolver en la apelación, y así estar en aptitud de decidir justamente lo concerniente a la privación de la libertad de un individuo, por ser ésta uno de los valores de mayor aprecio para la humanidad.”-----

TERCERO. Del escrito de agravios que fueron expresados por la defensa, en lo toral se advierte: **“PRIMERO.-** Le causa agravios a “mi defenso la sentencia apelada de fecha 09 nueve de junio de “2018 dos mil dieciocho, pues injustamente la entonces Juez “Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado “consideró que se acreditó la existencia del delito de “Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, sin “realizar un estudio pormenorizado de todas y cada uno de las “constancias que integran el sumario, que de haberlo realizado “hubiera llevado a la convicción de que no existen pruebas que “acrediten los elementos del tipo penal reprochado a mi defendido y “mucho menos la plena responsabilidad de éste en su comisión.---
“SEGUNDO.- Ahora bien, con relación a lo que pretende la defensa “es necesario para su mejor comprensión atender a lo dispuesto por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“los artículos 14 catorce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 20 veinte y 21
“veintiuno, todos de la Constitución Política de los Estados
“Mexicanos, en su texto previo a la reforma 9 nueve de febrero del
“año 2012 dos mil dice (vigente para el sistema procesal penal
“mixto).--- Ahora bien esta defensa considera que no lograron
“acreditarse de manera plena el delito imputado ni la
“responsabilidad penal a **ELIMINADO** , ya que en el supuesto no se
reúnen “los requisitos constitucionales ni los procesales necesarios
para “imponer consecuencias jurídicas; puesto que si bien se emitió
un “auto de formal prisión en contra de mi defenso no es vinculante
“para la emisión de una sentencia condenatoria, ya que el auto de
“bien preso tiene como efecto el inicio de un proceso en contra de
“un imputado generando un acto de molestia transitorio, mientras
“que una sentencia condenatoria implica la imposición de
“consecuencias jurídicas derivadas del delito, tales como la
“privación de derechos y que por tal motivo requiere de un mayor
“rigor probatorio y acreditación de hechos, debiendo estas disipada
“cualquier duda que hubiere podido existir al momento de emitirse
“el auto de formal prisión, y que en caso de no existir dudas no
“disipadas y razonables, lo procedente a juicio de la defensa es
“absolver a mi defenso al no haberse acreditado lo anterior. Incluso,
“tratándose del auto de formal prisión se habla de los “elementos
“del cuerpo del delito que únicamente tiene el carácter presuntivo,
“mientras que tratándose de sentencia, el estudio se hace con
“relación al “delito” o “tipo penal”. Por lo tanto, la demostración de
“los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia
“definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio
“más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de
“un delito implica corroborar que en los hechos existió una
“conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.
“Conceptos y criterios que fueron analizados por la Primera Sala de
“la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la
“contradicción de tesis 367/20111, dando lugar a la jurisprudencia
“número 1ª./J.16/2012, misma que se transcribe para mejor
“entendimiento: **“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD
“JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA
“DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los
“artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos
“Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio

“Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable
“responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción
“penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos
“requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el
“cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre
“la existencia de los elementos que integran la descripción de la
“conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por
“otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de
“los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del
“cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes
“a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de
“plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se
“comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el
“juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto
“último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende
“el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito.
“Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo
“debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la
“aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de
“que la determinación de la existencia de un delito implica
“corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u
“omisión) típica, antijurídica y culpable. (...)” Por lo tanto, el dictado
“de un auto de formal prisión no es suficiente para emitirse una
“sentencia condenatoria, puesto que de no hacerlo resultaría fuera
“de una posibilidad lógico-jurídica, pues no hay incidencia en los
“requisitos de una y otra resolución; siendo indudable que el
“juzgador debió de efectuar el correspondiente análisis ponderativo
“de las constancias al dictar la sentencia correspondiente.
“Asimismo el juzgador incurrió en defectos de valoración de las
“pruebas existentes en el sumario como se verá seguidamente ya
“que aplicó de manera inexacta las leyes adjetivas y sustantivas de
“la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y
“legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la
“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El juez en
“su opinión consideró que se acreditó el cuerpo del delito de
“Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto y
“sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 220
“doscientos veinte del Código Penal del Estado de Yucatán, así
“como su plena responsabilidad. Sin embargo la Defensa considera



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“que la sentencia irroga perjuicio a mi patrocinado, pues contrario
“a lo estimado por el Juez Segundo, las pruebas de la causa penal
“aportadas por la Representación Social, no son aptos ni suficientes
“para acreditar los elementos del cuerpo del delito de
“Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, que se le
“imputa a mi patrocinado, y por ende, es violatoria de sus garantías
“constitucionales. Siendo que la hipótesis legal del delito por el que
“se le dictó sentencia condenatoria combatida se encuentra
“concebida en los términos siguientes: **“Artículo 220.-** A quien sin
“motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto
“de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos
“necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción
“de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-
“multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación
“del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el
“acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de
“proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria.
“Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el
“concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese
“nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis
“años.” De la porción normativa transcrita se obtiene que los
“elementos que integran el cuerpo del delito en comento son: 1.-
“que el activo deje de cumplir su obligación de asistencia para con
“sus hijos, cónyuge o concubina, o sus padres. 2.- que carezca de
“motivo justificado para ello. 3.- que a virtud de esa omisión los
“acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de
“subsistencia. El primero de los elementos se conforma de dos
“elementos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco y la
“obligación de suministrar los recursos para atender a las
“necesidades de subsistencia, misma que tiene su génesis
“precisamente en ese vínculo familiar, además de que se suma un
“aspecto objetivo, que se concretiza en una omisión, en no realizar
“la acción esperada y exigida por la ley, suministrar los recursos
“para atender las necesidades de subsistencia.--- El último
“componente está estrechamente ligado con otro que deriva del
“tercer punto, a saber, que los pacientes del delito queden sin los
“recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia,
“o sea, no basta que el obligado incumpla su obligación alimentaria
“para que se configure el ilícito, sino que es preciso, además, que

“los acreedores carezcan de recursos propios para hacer frente a
“esa situación.---También importa destacar que para la
“comprobación del cuerpo del delito de Incumplimiento de
“Obligaciones de Asistencia Familiar, resulta innecesario demostrar
“la existencia de un procedimiento judicial en el que se reclame el
“pago de alimentos, y que el activo haya incumplido con las
“obligaciones derivadas de las resoluciones dictadas en esos
“procedimientos pues además de que, tal como se vio, la figura
“delictiva no requiere la demostración de esa hipótesis, el delito, al
“ser de peligro y resultado, pretende castigar el abandono de quien
“debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan,
“los abandona sin justo motivo. Con relación a lo antes expuesto,
“sirve de apoyo lo siguiente: Novena Época; Registro: 163899;
“Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente:
“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII,
“Septiembre de 2010; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 46/2010;
“Página: 31 **ABANDONO DE PERSONAS. PARA LA**
“**CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO BASTA CON QUE QUIEN**
“**TIENE EL DEBER DERIVADO DE UNA DETERMINACIÓN O**
“**SANCIÓN JUDICIAL DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS**
“**DE SUBSISTENCIA DEJE DE HACERLO SIN CAUSA**
“**JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE**
“**GUANAJUATO, CHIAPAS Y PUEBLA).** De los artículos 215, 138 y
“347 de los Códigos Penales de Guanajuato, Chiapas (abrogado) y
“Puebla, respectivamente, se deriva que para que se actualice el
“tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia
“familiar (Guanajuato), incumplimiento de deberes alimentarios
“(Chiapas) o abandono de persona (Puebla), se requiere que: 1) el
“activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2)
“carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa
“conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus
“necesidades de subsistencia entendida ésta desde el punto de vista
“del derecho alimentario. En ese sentido, aun cuando la legislación
“penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla, no hace
“mención a los recursos propios que aquéllos tengan o al apoyo que
“reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que
“para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el
“deber derivado de una determinación, mandato o sanción judicial,
“de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de
“peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en
“situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de
“recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción
“jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que
“previamente constató las necesidades del acreedor y las
“posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo
“no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad
“judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien
“corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que
“responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia,
“pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se
“pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los
“miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo
“motivo. *Contradicción de tesis 126/2008-PS. Entre las sustentadas
“por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tribunal
“Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal
“Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, hoy Primer Tribunal
“Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 10 de febrero de
“2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza.
“Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria:
“Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 46/2010.
“Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de “
“fecha veintiuno de abril de dos mil diez.---* Novena Época; Registro:
“169281; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de
“Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la
“Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Materia(s):
“Penal; Tesis: XX.1o. J/68; Página: 1591 **INCUMPLIMIENTO DE
“LOS DEBERES ALIMENTARIOS. PARA QUE SE TIPIFIQUE
“ESTE DELITO RESULTA INTRASCENDENTE LA EXISTENCIA O
“NO DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL
“ESTADO DE CHIAPAS).** Es inexacto que no se acredita el delito
“de incumplimiento de deberes alimentarios, previsto en el artículo
“191 del Código Penal para el Estado de Chiapas (antes 138 del
“código abrogado), por la existencia o no de un procedimiento
“judicial en el que se reclama el pago de alimentos, ya que la
“autonomía de los elementos del tipo del ilícito en comento, en
“relación con las obligaciones civiles determinadas en el juicio
“relativo, deviene de que para integrar la figura delictiva sólo se

“requiere la demostración del estado de abandono en que se deja a
“las personas con quienes se tiene la obligación legal de
“proporcionarles recursos para atender sus necesidades de
“subsistencia, sin motivo justificado, con independencia de que el
“cumplimiento de esa obligación pueda exigírsele, además, en la vía
“civil. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.*
“*Amparo directo 1134/95. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de*
“*votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel*
“*Ramírez Sánchez. Amparo directo 1018/99. 17 de marzo de 2000.*
“*Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hinojosa Rojas. Secretaria:*
“*Astrid Herminia Marcelin Espinal. Amparo directo 925/2003. 9 de*
“*junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción*
“*Pasos Magaña. Secretaria: Ana Gema González Moctezuma.*
“*Amparo en revisión 62/2007. 26 de octubre de 2007. Unanimidad*
“*de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: José*
“*Javier Marroquín Aguilar. Amparo en revisión 315/2007. 10 de*
“*marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César*
“*González Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar*
“*las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción*
“*XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en*
“*relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno*
“*del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la*
“*organización y funcionamiento del propio consejo; por acuerdo de la*
“*Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.*
“*Secretario: Luis Enrique Villalobos Esquinca.*--- Siguiendo con ese
“razonamiento, es dable establecer que el tipo penal de
“Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, puede
“acreditarse independientemente de la existencia o no de algún
“procedimiento donde se reclamen alimentos, pues en materia
“penal esa obligación no nace de un acuerdo entre dos o más
“personas que tenga por objeto crear, transferir, modificar o
“extinguir derechos u obligaciones, sino que surge de la propia ley,
“pues la subsistencia de los ciudadanos trasciende para una
“sociedad, y por ello, para el Estado, la obligación de dar alimentos
“se considera de orden público. Ahora bien, del contenido de la
“sentencia de fecha '09 nueve de junio del año 2018 dos mil
“dieciocho, dictada por el Juez Segundo Penal del Primer
“departamento Judicial del Estado, se advierte que se acreditó el
“primer elemento del cuerpo del delito consistente en la condición



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“de acreedor alimentario por parte de mi patrocinado con la “querrela de la ciudadana MARÍA CANDELARIA PECH PECH, en “agravio y representación de sus hijas menores de edad **ELIMINADO** , ambas de apellido **ELIMINADO** , en “la que manifestó que se encuentra casada civilmente con el señor “ **ELIMINADO** y que de dicha unión “procrearon dos hijas de nombres **ELIMINADO** , ambas de apellido **ELIMINADO** , la cuales son menores “de edad, y que decidieron separarse el día 12 de abril del 2012, “acordando que le proporcionarían la cantidad de \$600.00 “seiscientos pesos, moneda nacional, de forma semanal por “concepto de pensión alimenticia y que fue la primera semana del “mes de mayo del 2012 que el señor Flota Cisneros le proporcionó “la cantidad convenida y a pesar de las suplicas y ruegos que le he “hecho, se ha negado a proporcionarles diciéndole que no le va a “dar ni un centavo... De lo que se desprende que la citada “ciudadana **ELIMINADO** es esposa de mi “patrocinado y que éste y la querellante son los padres de las “ciudadanas menores, lo cual acreditó con los certificados de “nacimiento de las hijas, así como el certificado de matrimonio.

“La denunciante acredita su dicho con la testimonial de la “ciudadana **ELIMINADO** , quien apoyan lo “sostenido por la ciudadana **ELIMINADO** éstos son los padres de “las menores de edad **ELIMINADO** , ambas “de apellidos **ELIMINADO** ; sin embargo cabe señalar que su dicho “resulta insuficiente para comprobar los elementos del antijurídico “en cuestión, mucho menos la plena responsabilidad de mi “patrocinado puesto que la testigo señala datos y detalles que dan “lugar a la presunción de que éstos fueron aleccionados, además “que es con el único afán de ayudar a su hija a perjudicar a mi “representado, por lo tanto, carece de idoneidad, credibilidad y de “valor probatorio para acreditar los elementos integrantes del “cuerpo del delito de incumplimiento de las Obligaciones de “Asistencia Familiar. Todo lo expuesto hasta aquí demuestra el “primer elemento del cuerpo del delito sin embargo, en la secuela “procesal no se acredita el segundo y tercer elemento, consistente el “primero, en que sin causa justificada mi patrocinado incumpliese “de su deber de proporcionar los recursos necesarios para la “subsistencia de sus acreedores alimentistas y el tercero, que en “virtud de esa omisión los acreedores queden sin recursos para “atender sus necesidades de subsistencia. Se dice lo anterior “porque, el juzgador de primera instancia, al valorar las pruebas

“que obran en el sumario estimo que las mismas resultaron “suficientes para poner de manifiesto que mi patrocinado, como “progenitor de **ELIMINADO** , ambas de “apellido **ELIMINADO** y por ende, deudor alimentista de ésta, tenía “el deber de proporcionarles los medios satisfactorios necesarios “para su subsistencia; siendo que el resolutor considero que la “querellante fue suficiente para considerar evidente el abandono “económico en el que mi patrocinado ha dejado a sus hijas, criterio “que la defensa no comparte ya que basta el dicho de la querellante “para dar por cierto que mi defenso haya dejado de proporcionarle “sin causa justificada la suma de dinero que acordaron al “separarse, ya que no dio valor a lo manifestado por mi “patrocinado, donde se aprecia la intención por parte de mi “defendido para cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar “y por lo tanto el juzgador debió desechar de plano que mi “patrocinado incumplió de manera dolosa, de manera voluntaria y “consciente. Por lo que el resolutor vulnera los derechos de mi “patrocinado al considerar sin que obre en autos prueba alguna “que demuestre que su conducta fue dolosa y que lo hizo con pleno “conocimiento y voluntad, debido a que mi defendido nunca los “privó de los recursos necesarios para atender su subsistencia de “manera dolosa. Por último, tampoco se acredite que las menores “se hubiesen ubicado en un estado de necesidad imperante debido “a la falta de recursos económicos para sufragar sus necesidades “apremiantes poniendo en peligro abstracto la integridad física de “los acreedores que constituye el bien jurídico tutelado por la “norma penal. Se dice lo anterior, puesto que el juzgador basó su “criterio en pruebas que a criterio de esta defensa, fueron valoradas “incorrectamente; tal es el caso del estudio socioeconómico “realizado por la trabajadora social de la Procuraduría de la “Defensa del Menor y la Familia **ELIMINADO** ya “que de aquella prueba ya no es posible allegarnos a información “clara y contundente que nos permita conocer las condiciones en “las que se encontraban las menores **ELIMINADO** , ambas de apellidos **ELIMINADO** , la cual no es idónea ni “pertinente para demostrar el estado de necesidad de la menor toda “vez que es totalmente parcial ya que se realiza solo con la “información proporcionada por la querellante sin que se hubiera “constatado de manera personal lo manifestado por ésta, y al darle “valor vulnera los derechos fundamentales de mi patrocinado al “debido proceso.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Por lo antes expuesto la defensa estima que el juez “irriga perjuicio a mi patrocinado, pues los datos del sumario, no “son aptos ni suficientes para demostrar todos los elementos que “integran el cuerpo del delito y por consiguiente la responsabilidad “de mi patrocinado en la comisión del delito de Incumplimiento de “Obligaciones de Asistencia Familiar. Lo anterior, pues basta con la “lectura la declaración de la testigo de cargo, para advertir que en “términos generales sólo refirieron que les consta que la “denunciante se casó con mi patrocinado, que procreó dos hijas con “él, que sabía que mi patrocinado no les proporcionaba la cantidad “de dinero que necesitaban para la subsistencia de sus hijas, sin “precisar como lo saben, y si dicen que se le requería sin especificar “modo, tiempo ni lugar, el Juez no toma en consideración que mi “patrocinado no dejó en un estado de necesidad a sus acreedores “alimentarios. --- En este orden de ideas, esta defensa considera “oportuno comentar que, para que se actualice la hipótesis que “prevé el tipo penal de qué se trata el presente asunto, no deviene “del hecho de que mi patrocinado, como deudor alimentista, haya “dejado de ministrar una cantidad determinada de dinero en “concepto de pensión alimenticia, sino por la omisión de “proporcionar la mínima indispensable para la subsistencia de las “acreedores alimentarias, pues si se patrocina lo necesario para la “subsistencia no habrá delito aunque el activo deje de cumplir con “otras obligaciones alimentarias que no sean ya absolutamente “indispensables ya que la frase “dejaré de cumplir con el deber de “asistencia” que emplea el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado, en vigor, indica que el incumplimiento ha de ser “absoluto por tanto si se cumple en forma parcial tal como lo hizo “mi defendido ya no sé colmaría el tipo. --- Por lo que la sentencia “que emitió el juzgador de primera instancia no fue acertada ya que “no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito “de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA “FAMILIAR, por el que injustamente fue condenado mi patrocinado, “ya que las pruebas aportadas por la fiscalía resultan insuficientes “para destruir la percepción la presunción de inocencia que impera “favor de mi patrocinado. --- A lo anterior resultan aplicables los “siguientes preceptos de derecho: **Artículo 5** del Código Penal del “Estado todo acusado será tenido como inocente mientras no se “pruebe que se cometió el delito que se imputa y él lo perpetró.

“ARTICULO 208 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR No podrá condenarse a un acusado sino “cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa. En caso “de duda debe absolverse. Por lo expuesto y fundado; A V. H ., “**ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva Tenerme por “presentado con este memorial y en su oportunidad, resolver en el “sentido de **REVOCAR** la sentencia de primera instancia recurrida, “por una nueva que en sentido **ABSOLUTORIA** ante el déficit “probatorio que imperó en el presente caso y por así encontrarse “ajustado a derecho.”-----

CUARTO. Los hechos en los que se basa la acusación fiscal son: “*Que la ciudadana **ELIMINADO** y el ciudadano **ELIMINADO** se encuentran casados civilmente, de dicha unión procrearon a dos hijas, a quienes les impusieron los nombres de **ELIMINADO** ambos de apellidos **ELIMINADO** , quienes a la fecha de interposición de la querrela contaban con 09 y 07 nueve y siete años de edad, respectivamente; en fecha 12 doce de abril del año 2012 dos mil doce, la querellante y el acusado se separaron sin romper su vinculo matrimonial, llegando a un arreglo de que él seguiría proporcionando la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos moneda nacional, de forma semanal, lo cual no cumplió; debido a su negativa, la ciudadana **ELIMINADO** acudió al palacio Municipal de Chicxulub Pueblo, el día 08 ocho de diciembre del año 2013 dos mil trece en donde nuevamente el ciudadano **ELIMINADO** se comprometió a proporcionarle por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$500.00 quinientos pesos moneda nacional, de manera mensual, por concepto de pensión alimenticia, lo cual tampoco cumplió, sin motivo justificado alguno para ello, incumpliendo de esta manera con su deber de asistencia, pese a los múltiples requerimientos que la querellante ha hecho para tal efecto.” -----*

QUINTO. Las constancias que integran la causa penal 149/2015, son las siguientes: 1.- Escrito de querrela interpuesta y ratificada ante la autoridad ministerial por la señora **ELIMINADO** , en 06 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce, en cuya parte primordial dijo que durante nueve años estuvo relacionada con el implicado **ELIMINADO** , de cuya unión procrearon dos hijas de nombres **ELIMINADO** , ambas de apellido **ELIMINADO** . La querellante manifiesta que durante el tiempo que estuvieron casados, el señor **ELIMINADO** , adoptó un comportamiento grosero



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en su perjuicio, maltratándola e insultándola, motivo por el cual en abril de 2012 dos mil doce, decidió separarse del ahora indiciado acordando que éste le proporcionaría semanalmente la cantidad de \$600 (Son: seiscientos pesos s/c moneda nacional) en concepto de pensión alimenticia en favor de sus dos hijas y quedando las ya referidas menores bajo su cuidado. También menciona que, en lo que concierne a dicho acuerdo, el señor **ELIMINADO** , proporcionó adecuadamente la cantidad pactada durante el resto del mes de abril y la primera semana de mayo, pero a partir de la segunda semana de dicho mes en la que el implicado dejó de suministrar cantidad líquida alguna a favor de sus dos hijas por lo que la señora **ELIMINADO** , procedió a interponer querrela en contra del mismo.---

2.- Certificaciones de datos folios 0157008, 0041086 y 0005548 de 21 veintiuno de junio de 2006 dos mil seis, 20 veinte de septiembre de 2004 dos mil cuatro y 04 cuatro de agosto de 2004 dos mil cuatro, respectivamente, relativas, en lo que concierne a la primera y a la segunda, al nacimiento de las menores **ELIMINADO** , ambas de apellido **ELIMINADO** , en 07 siete de junio del año 2006 dos mil seis y 02 dos de julio de 2004 dos mil cuatro; y la última, al matrimonio de los señores **ELIMINADO** registrado en 23 veintitrés de diciembre de 2003 dos mil tres.---

3.- Nueva comparecencia de la señora María Candelaria Pech Pech, ante el agente investigador del Ministerio Público en fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, en la cual ofreció la declaración testimonial de la señora **ELIMINADO** .---

4.- Testimonial emitida por la señora **ELIMINADO** , quien manifestó conocer desde hace aproximadamente veinte años a la señora **ELIMINADO** , por cuanto ambas fueron compañeras de trabajo y actualmente mantienen una relación de amistad; y que en relación con los hechos, declaró que le consta que el señor Elías Damián Flota Cisneros, le proporcionada a MARÍA CANDELARIA PECH PECH, de manera semanal la cantidad de \$600.00 (Son: seiscientos pesos s/c moneda nacional), para solventar los gastos de su hogar. También, dijo saber la fecha en la cual ambos se separaron, y haber escuchado mientras pasaba caminando por el domicilio de la ya referida querellante, que a pesar de esta circunstancia el implicado comprometió a seguir solventando los gastos del hogar, obligación que nunca cumplió alegando siempre la falta de trabajo, siendo necesario, inclusive, que la testigo le proporcionara ayuda

económica.--- 5.- Oficio DUAFA-0412-2014, signado por el director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, en el cual se informa que los señores **ELIMINADO** , no aparecen registrados en los archivos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.--- 6.- Acta de Comparecencia de la señora **ELIMINADO** , ante el Agente Investigador del Ministerio Público, el día 08 ocho de abril de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual exhibe documentos originales consistentes en dos constancias de estudios suscritas por el Profesor Manuel Reyes Pech Rubio, Director de la Escuela Primaria “Petronilo Baquedano Concha”, con la clave: 31DPR00-01p, de la localidad de Ixil, Yucatán, ambas en 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce a nombre de **ELIMINADO** , ambas de apellido **ELIMINADO** y el original de un comprobante de pago expedido por Coppel.--- 7.- Oficio DIF/PRODEMEFA/JUR.EXT/2839.2014, firmado por el Subprocurador en Ausencia de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del Ordenna y por medio del cual remite copia certificada del estudio socioeconómico realizado a la señora **ELIMINADO** , que habita en el predio número 93 noventa y tres letra “E” de la calle 24 veinticuatro letra “A” de esta ciudad, que actualmente paga al INFONAVIT y en donde constan como datos generales que ésta labora como costurera, no tiene ingresos fijos por gozar de salario a destajo, cuenta con tres hijas de doce, nueve y siete años de edad de las cuales las últimas dos son producto de su matrimonio con el indiciado, habita con éstas en el domicilio ya señalado y cuenta con enseres domésticos básicos tales como refrigerador, lavadora, estufa y televisión; y de donde se desprende, por entrevista realizada a la señora **ELIMINADO** , que actualmente se encuentra separada del señor **ELIMINADO** , y dada esta situación el mismo se comprometió, en el palacio Municipal de la población, a aportar la cantidad semanal de \$500.00 (Son: quinientos pesos s/c, Moneda Nacional) para el debido cumplimiento de sus obligaciones de asistencia familiar, o cual nunca cumplió.--- 8.- Oficio sin número, suscrito por la licenciada en trabajo social adscrita a la Fiscalía General del Estado, CLAUDIA GUADALUPE BAGUNDO MIJANGOS, el 06 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, al que adjunta el estudio socioeconómico realizado a la señora **ELIMINADO** , y en el que se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

tienen como observaciones generales que desde hace nueve meses se encuentra separada del señor **ELIMINADO**, el predio que habita fue adquirido por medio del INFONAVIT, que todavía estaba pagando, es la única proveedora económica de su hogar, labora como empleada en una fábrica de costura, donde gana aproximadamente la cantidad de \$900.00 (Son: novecientos pesos s/c Moneda Nacional) de manera semanal y a pesar de que vivieron juntos, el señor **ELIMINADO**, nunca cumplió con sus obligaciones de asistencia familiar. 9.- Informe de Investigación rendido y ratificado ante la representación social por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, **ELIMINADO**, en 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el cual el señor **ELIMINADO**, manifiesta, en la entrevista que le fue realizada en su domicilio, que actualmente no proporciona cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia a favor de sus dos hijas **ELIMINADO**, ambas de apellido **ELIMINADO**, debido a que desde que se empezó a vivir con su actual pareja se ve imposibilitado por la falta de dinero para cumplir con esta obligación.--- 10.- Hoja de antecedentes penales emitida por el director de Servicios Periciales del Estado, el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, en la que se advierte que el señor Elías Damián Flota Cisneros, carece de registros en ese archivo.--- 11.- Acta de Comparecencia de la señora **ELIMINADO**, ante el agente investigador del Ministerio Público el 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince, en la que aclara que al momento de separarse del indiciado, el 12 doce de abril del año 2008 dos mil ocho, acordaron que se le serían proporcionados la cantidad de \$600.00 (Son: seiscientos pesos s/c moneda nacional), de manera semanal, que nunca cumplió otorgarle. Aproximadamente el 08 ocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, acudió al Palacio Municipal de Chicxulub Pueblo, Yucatán, donde el señor **ELIMINADO**, se comprometió a proporcionarle la cantidad de \$500.00 (Son: quinientos pesos s/c, Moneda Nacional) que nunca le proporciono. También, manifestó que durante el tiempo que estuvieron juntos, el indiciado le proporcionaba la cantidad de \$600.00 (Son: seiscientos pesos s/c moneda nacional), de manera semanal.--- 12.- Segunda comparecencia de la señora **ELIMINADO**, ante la Representación Social en 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince, en la cual aclara y manifiesta que el señor **ELIMINADO**, continúa sin

dar cantidad alguna para solventar los alimentos de sus dos hijas y que le consta que la señora **ELIMINADO** , se ha visto en la necesidad de vender parte de sus enseres domésticos para cubrir dichos gastos.--- 13.- Consignación datada el día 28 veintiocho de febrero del presente año recibida el 05 cinco de marzo del mismo.--- 14.- Orden de Aprehensión girada el 09 nueve de abril de este año por el Juzgador en contra de **ELIMINADO** , **ELIMINADO** por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar querrellado por **ELIMINADO** . 15.- Acuerdo de fecha 22 veintidós de julio de este año en el que se anexó el oficio girado por el comandante de guardia de Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del titular de la dirección con el que pone a disposición al indiciado **ELIMINADO** , y anexo firmado por los agentes policíacos a su cargo LUIS RAMIRO UC SUASTE Y GERARDO RAÚL CHACÓN PÉREZ con la querellante **ELIMINADO** , en el que asientan las circunstancias de detención del indiciado, quien fue señalado y reconocido por la querellante como **ELIMINADO** , y al detenerlo, efectivamente **ELIMINADO** , por lo que en cumplimiento de la orden de aprehensión se le trasladó al área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado y después se remitió al Centro de Reinserción Social del Estado poniéndolo a disposición de este Juzgador.--- 16.- Declaración preparatoria emitida el 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince, en la que asistido de defensora pública se reservó el derecho a declarar, y previa solicitud, se le concedió la duplicidad de plazo constitucional.--- y 17.- Y demás constancias que obran en autos. -

SEXO.- El delito por el cual se le condenó al acusado **ELIMINADO** es el de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el Artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado, en vigor, que a la letra dice: -----

“ART. 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuges sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha que dejo de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculcado incurriese nuevamente en el mismo delito, la sanción será de tres a seis años”. -----

De la exégesis de los dispositivos legales antes transcritos, se colige que los elementos materiales del ilícito de mérito son: -----

A) Que se encuentre acreditada la condición del acreedor alimentario; -----

B) Que, sin causa justificada, el deudor incumpliera con su obligación de suministrar recursos a sus acreedores y, -----

C) Que debido a la desobligación del activo, los beneficiarios queden sin los medios para atender sus necesidades de subsistencia.-----

Ahora bien, el deber de asistencia consiste en la obligación de proporcionar la protección a favor de aquellos que por sus peculiares circunstancias se encuentran situados en un estado de desamparo, protección que se brinda por el suministro o provisión de los recursos materiales o económicos indispensables para la subsistencia, es decir, el conjunto de medios necesarios para la supervivencia humana. Asimismo, se acredita con los medios de prueba que demuestran que el activo reúne la calidad establecida por el cuerpo del delito, esto es, la de ser cónyuge o progenitor, y no tener causa justificada alguna que lo excluya de esa obligación; los mismos medios son aptos para demostrar la condición. -----

En cuanto al primer elemento, consistente en **la condición de acreedor alimentario**, que deviene del vínculo civil derivado del matrimonio entre el infractor y la pasivo, este queda debidamente acreditado con la formal denuncia interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO**, mediante su memorial de fecha 6 seis de marzo de 2014 dos mil catorce, en la que en lo total señaló:-----

“...Con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece contrae matrimonio civil con el Sr. **ELIMINADO** en el municipio de **ELIMINADO**, bajo el régimen de separación de bienes tal y como lo acredito con el acta de matrimonio original expedida por el oficial del Registro Civil en esa ciudad y nuestro domicilio conyugal lo establecimos en el predio sin número de la calle **ELIMINADO** De nuestra unión hasta la presente fecha hemos procreado dos hijas a

quienes les impusimos los nombres de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , quienes en la actualidad cuentan con nueve y siete años de edad respectivamente, mismo que acredito con las actas originales de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil en esta ciudad...”-----

Dicha denuncia, reviste relevancia probatoria en términos de los numerales 225 doscientos veinticinco y 254 doscientos cincuenta y cuatro, ambos del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado, en vigor, toda vez que contiene una descripción clara y precisa de los hechos acusados, es decir, que la denunciante en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece contrajo matrimonio con el sujeto activo, y que de dicha convivencia procrearon a 2 dos hijas, las cuales al tiempo de la denuncia contaban con la edad de 7 siete y 9 nueve años; dicha condición de acreedor alimentario queda plenamente acreditada con las documentales consistentes en la certificación de datos del acta de matrimonio entre el acusado **ELIMINADO** y la denunciante **ELIMINADO** así como con las certificaciones de datos de las actas de nacimiento de **ELIMINADO** , ambas de apellidos **ELIMINADO** , expedidas ambas por el oficial del Registro Civil de la localidad de **ELIMINADO** , de fechas 21 veintiuno de junio de 2006 dos mil seis y 20 veinte de septiembre de 2004 dos mil cuatro, a folios 0157008 y 0041086 respectivamente; documentos a través de los cuales, se corrobora que el sujeto activo aún se encontraba civilmente casado con la denunciante, así como que es padre de las dos menores ya citadas, y por ende, son sus acreedores alimentistas; a dichas documentales, se les confiere pleno valor probatorio al tenor del numeral 214 doscientos catorce del ordenamiento procesal penal local, vigente, toda vez que fueron expedidas por una institución de carácter público, como lo es el Registro Público, y no fueron redargüidos de falsedad por la contraparte en el presente asunto. Aunado a ello, existe en autos la declaración testimonial de **ELIMINADO** , rendida ante la autoridad ministerial el día 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, en la que en lo relativo señaló: -----

“... Se y me consta que la ciudadana **ELIMINADO** contrajo matrimonio con el ciudadano **ELIMINADO** , en el mes de diciembre del año 2013 dos mil trece y de dicha unión procrearon a dos hijas de nombres **ELIMINADO** , ambas de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

apellidos ELIMINADO , quienes actualmente cuentan con 9 nueve y 7 siete años de edad respectivamente...”-----

Dicha declaración testimonial adquiere valor jurídico indiciario, toda vez que cumple con los requisitos establecidos por el numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, ya que fue rendido por una persona mayor de edad, teniendo la capacidad e instrucción para entender el hecho sobre el cual testificó, su probidad en cuanto a los hechos que testificó deriva de la relación filial que tenía con la denunciante y por ende la hacía conocedora de los detalles de la situación de aquella, como lo es que el sujeto activo se encontraba civilmente casada con la denunciante, y que ambos habían procreado a dos hijas, señaló igualmente que era la primera vez que declaraba como testigo en un procedimiento judicial, manifestando conocer los hechos por sí misma, sin referencia de otras personas, pues al ser madre de la agraviada, la hacía conocedora de los hechos, además que fue rendida de forma clara y precisa en cuanto a las circunstancias que conoció, y en autos de la causa, no consta que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por el engaño, error o soborno.-----

No pasa por desapercibido para quienes resuelven, que si bien la testigo **ELIMINADO** en su primitiva declaración testimonial de fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, rendida ante la autoridad ministerial, manifestó ser compañera de trabajo de la denunciante y conocerla desde hace 20 veinte años, resulta pertinente aclarar, que la citada testigo **ELIMINADO** durante la celebración de la diligencia de careos con el acusado ante la autoridad judicial, del día 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, manifestó ser la madre de la denunciante y suegra del hoy acusado, por lo que quienes realizan el presente estudio, consideran que, no obstante a dicha inconsistencia advertida en las manifestaciones de la aludida deponente, por sí sola no invalida el contenido de su propia declaración en cuanto a los hechos sustanciales señalados, lo cual únicamente se advierte para efectos de precisar la relación filial que tiene la testigo con la denunciante, puesto que su relato fue coincidente tanto en lo esencial como en lo incidental de los hechos, y conoció por sí misma los referidos hechos, expresando en dicha declaración los medios por los cuales se dio cuenta de los hechos sobre los cuales depuso, dando una

razón fundada de su dicho, a más de que su narrativa fue coincidente con los hechos materia de la litis; sostiene lo anterior la jurisprudencia ubicable en la novena época, con número de registro 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808, que al rubro dice: -----

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.-----

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-----

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.-----

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.-----

Amparo directo 180/2008. ***** . 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.-----

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En estas condiciones, tenemos que con el dicho de la denunciante **ELIMINADO**, las documentales valoradas, así como con la declaración testimonial de la citada **ELIMINADO**, se advierte la relación matrimonial aún existente entre la denunciante con el activo, así como la de aquel con las menores de edad, lo que genera en el inculpado la obligación de proveer los recursos necesarios para la subsistencia de sus descendientes.-----

En lo que atañe al segundo de los elementos, consistente en que, **sin causa justificada, el deudor incumpla con su obligación de suministrar recursos a sus acreedores**, que radica en la omisión voluntaria y consciente por parte del agente de no llevar a cabo los deberes inherentes a la obligación que contrajo, en el caso concreto, se acredita con la formal denuncia interpuesta por **ELIMINADO**, quien al relatar los hechos mediante su respectivo memorial, señaló que:-----

*“....durante el tiempo de nuestro matrimonio el señor **ELIMINADO** se portó grosero conmigo, me maltrataba e insultaba por lo que decidimos separarnos el día doce de abril del año dos mil doce acordando que me proporcionaría semanalmente la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL) y quedando e bajo mi cuidado nuestras hijas menores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, después de nuestra separación, el resto del mes de Abril y la primera semana del mes de Mayo del año dos mil doce el señor **ELIMINADO** me proporcionó la cantidad que habíamos convenido **pero a partir de la segunda semana de Mayo a la fecha a pesar de las súplicas y ruegos que se la han hecho al señor **ELIMINADO**, no me ha proporcionado dicha cantidad a pesar de los ruegos y súplicas que le he hecho, diciéndome que no me va a dar ni un centavo, cansada de la falta de responsabilidad por parte del señor **ELIMINADO**”**--*

Posteriormente, la citada denunciante **ELIMINADO**, en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2015 dos mil quince, compareció ante la propia autoridad ministerial, y en relación al incumplimiento injustificado manifestó: -----

*“...al momento de separarme del ciudadano **ELIMINADO**, en fecha 12 doce de Abril del año 2008 dos mil ocho, **acordamos que me proporcionaría la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos***

moneda nacional, cantidad que nunca cumplió ni mucho menos cumplió con darle cantidad alguna (sic); hasta que aproximadamente en fecha 08 ocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece, cansada de que el ciudadano **ELIMINADO** no cumpliera con su obligación de proporcionar cantidad bastante y suficiente para sostener a nuestros hijos, acudí al Palacio Municipal de **ELIMINADO** , Yucatán, donde **el ciudadano ELIMINADO** , **nuevamente se compromete a proporcionarme la cantidad de \$500.00 quinientos pesos moneda nacional, cantidad que nunca cumplió ni mucho menos cumplió con darme cantidad bastante alguna hasta la actual fecha.** Y quiero aclarar que cuando el citado **ELIMINADO** y yo habitábamos juntos, el citado **ELIMINADO** me proporcionaba la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos moneda nacional de manera semanal...” -----

De dichas comparecencias se aprecia la relación clara y precisa por parte de la denunciante, de las cantidades a las cuales el sujeto activo se había obligado con la ciudadana **ELIMINADO** luego de su separación, es decir, que en una primera instancia se había comprometido a proporcionar la cantidad \$600.00 seiscientos pesos moneda nacional de manera semana para la manutención de sus dos hijas menores de edad, y posteriormente, al no hacerse ningún pago, y luego de un acuerdo realizado en el palacio municipal de **ELIMINADO** , acordó proporcionarle la cantidad de \$500.00 quinientos pesos moneda nacional, cantidad que nunca depósito, pues no existe agregado en autos alguna prueba que acredite lo contrario, es decir, que el indiciado haya cumplido con dicha obligación de suministro de recursos para su menores hijas, o que haya existido alguna causa justificante de su falta de cumplimiento. Denuncia a la cual se le ha otorgado el valor probatorio respectivo en términos del numeral 225 doscientos veinticinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, toda vez que fue emitida cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado numeral, de cuyo contenido se advierte en forma clara y precisa la conducta ilícita consistente en que una persona del sexo masculino dejó de cumplir con su deber de asistencia respecto de sus descendientes, dejando de suministrar los recursos necesarios para atender a su subsistencia; sustenta el dicho de la denunciante **ELIMINADO** , en cuanto a la obligación



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

contraída por el sujeto activo de proporcionar los \$500.00 quinientos pesos, moneda nacional de manera semanal, el oficio que exhibiera el propio acusado ante la autoridad judicial, que si bien fuera realizada en la localidad de **ELIMINADO**, y no en la de población de **ELIMINADO** como manifestó la denunciante, cobra relevancia para acreditar la obligación que tenía el infractor para con sus hijas menores de edad, documental que acorde al numeral 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se procede a otorgarle pleno valor probatorio; las referidas manifestaciones de la denunciante **ELIMINADO**, encuentran apoyo con la declaración testimonial de la ciudadana **ELIMINADO**, rendida ante la autoridad investigadora en fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, en la que en lo referente manifestó: -----

*“Debido a la gran amistad que tengo con la ciudadana **ELIMINADO**, en muchas ocasiones acudí de visita a su domicilio, razón por la cual me consta que el ciudadano **ELIMINADO**, le proporcionaba la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos moneda nacional para los gastos de su hogar, ya que llegaba por la tarde, mayormente de los días sábados, y le decía a la señora **ELIMINADO**, “toma aquí tienes lo de tu semana”, y posteriormente veía como el señor **ELIMINADO** le entregaba dinero a la señora **ELIMINADO**, cantidad que después de contar llegaba a \$600.00 seiscientos pesos moneda nacional. Pero en el mes de abril del año 2012 dos mil doce decidieron separarse, ya que **ELIMINADO** recibía malos tratos por parte de **ELIMINADO**, de hecho cuando pasaba caminando por casa de la ciudadana **ELIMINADO**, pude escuchar cuando el señor **ELIMINADO**, le decía que le iba a seguir dando los \$600.00 seiscientos pesos moneda nacional para los gastos de su hogar. Siendo que estoy enterada que el ciudadano **ELIMINADO** nunca cumplió con su obligación hasta la fecha, porque siempre alega que no tiene trabajo, incluso en dos ocasiones que he ido a visitar a **ELIMINADO** ha estado **ELIMINADO** en su casa y antes de que se quite **ELIMINADO** le requiere el dinero ya que no tiene dinero para solventar los gastos de sus hijas y **ELIMINADO** le dice que no le va a dar dinero porque no tiene, incluso yo le he ayudado de manera económica ya que no tiene dinero para sus hijas, todo esto lo sé porque como*

he dicho anteriormente, mantengo una amistad con la ahora denunciante....”-----

Posteriormente, en fecha 21 veintiuno de febrero de 2015 dos mil quince, la citada testigo **ELIMINADO** compareció ante la autoridad ministerial para aclarar lo siguiente: -----

“... que por una imprecisión en mi comparecencia de fecha 19 diecinueve de Marzo del año 2014 dos mil catorce, manifesté que el ciudadano **ELIMINADO** , le proporcionaba a la ciudadana **ELIMINADO** la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos moneda nacional para los gastos de su hogar, misma cantidad que le proporcionaba de forma semanal hasta antes de que se separen. **Y de igual forma quiero manifestar que hasta la actual fecha, el ciudadano **ELIMINADO** , continúa incumpliendo su obligación de proporcionarle cantidad bastante y suficiente a la ciudadana **ELIMINADO** para sostener a sus dos hijas....**”-----

Ambas manifestaciones vertidas por la declarante **ELIMINADO** corroboran la versión emitida por la denunciante **ELIMINADO** , toda vez que del contenido de cada una de ellas se constata que efectivamente el sujeto activo dejó de cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar con sus acreedores alimentistas, quienes por sí mismas no pueden cubrir sus necesidades básicas de subsistencia por su minoría de edad, aunado a que la testigo refirió que por la estrecha relación que tenía con la denunciante, era sabedora de la cantidad de dinero que le proporcionaban a aquella para la manutención de sus dos hijas menores de edad, ya que incluso refirió que en varias ocasiones veía que el acusado le daba el dinero a ella cuando aún se encontraban juntos, pero que una vez separados, la denunciante le pedía el dinero para solventar los gastos de sus hijas, pero aquél se negaba sin ninguna causa justificada, declaración testimonial a la cual se le ha conferido el valor jurídico respectivo en párrafos que anteceden. -----

En este aspecto, obra el oficio **ELIMINADO** de fecha 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual se asentó: “...que no es posible proporcionarle los datos que solicita, en virtud de que los C.C. **ELIMINADO** que menciona, **no aparecen registrados en los archivos del Fondo Auxiliar para la Administración de**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Justicia del Estado, dependiente de esta Dirección a mi cargo...”; oficio del que se da cuenta, que el sujeto activo no ha hecho depósito alguno a favor de la denunciante por concepto de pensión alimenticia, de lo que se concluye, que éste ha sido omiso en el cumplimiento de dicha obligación de proporcionar cantidad de dinero para la manutención de sus dos hijas menores de edad; documento al cual se le confiere pleno valor probatorio al tenor del numeral 214 doscientos catorce del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, toda vez que fue rendido por una institución de carácter público, como lo es el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.---

Por otro lado, resulta oportuno reconocer que de autos no se advierte la existencia de pruebas que demuestren que al acusado le asistió alguna causa justificada, por la que estuviera en la necesidad de incurrir en la omisión de proveer a sus hijas menores de los recursos necesarios para no dejarlos en una situación de peligro o desamparo, pues claramente se advierte que con su inactividad singular (voluntaria y consciente) convergente como causa en la producción del resultado dañoso, violó el deber de comisión por omisión contenido en la norma, lo que es calificable a título de dolo, ya que obró con conciencia de la antijuridicidad del hecho, esto es, con conocimiento de que su conducta y el resultado a ella ligado quebranta la prohibición de “dejar de hacer”, impuesta por el orden jurídico y se afirma su capacidad para dirigir sus actos dentro de dicho orden, al no existir en el sumario indicio alguno que permita suponer que por su condición de salud mental y desarrollo físico, esté imposibilitado para ajustar su conducta a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, esto es, actuó de modo contrario al derecho en circunstancias en que podía adecuar a él su conducta.-----

En cuanto al tercer elemento, consistente en **que debido a la desobligación del activo, los beneficiarios queden sin los medios para obtener sus necesidades de subsistencia**, surge a partir de que el infractor entra a la esfera de inactividad respecto de su obligación de proveer a sus hijas de los recursos necesarios, dejándolas en un estado de peligro, verificado por la falta de medios necesarios para su subsistencia.-----

Desde esta perspectiva, los satisfactores deben ser indispensables para cubrir las necesidades de subsistencia, idea que tiene un significado mucho más rigurosa o restringida que el concepto genérico de alimentos, reglamentados por el Código Civil, pues denota todo lo necesario para vivir, y no todo lo que sirve para cubrir requerimientos de la vida según la condición económica y social del alimentado. En el primero sólo caben la comida, el vestido, la habitación y asistencia médica en caso de enfermedad; en el segundo, en cambio, quedan comprendidos esos mismos satisfactores pero con la peculiar característica de que lo serán en proporción a las posibilidades del que debe de darlos y de las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos; es decir, están regulados con base en la condición económica y social del alimentante y del alimentado; y todavía más cuando se trate de menores, pues comprende también su educación e instrucción.-----

En este orden de ideas, resulta menester hacer mención que el ilícito sujeto a estudio es un delito de comisión por omisión, lo que significa que para la existencia del mismo se requiere primeramente de una “omisión”, o sea, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva, lo cual debe de tener una consecuencia mediata, querida, admitida o consentida por el agente, misma que implique la violación de una norma prohibitiva. Y esta forma omisiva se fundamenta en que el deber prohibitivo implica la obligación de evitar un resultado antijurídico, pudiendo y debiendo hacerlo, que es lo que en el caso a estudio se le reprocha al activo de la infracción.-----

Respecto a este punto, quienes conocen estiman pertinente realizar algunas acotaciones sobre el bien jurídico que tutela el antisocial que se examina que es la familia y su bienestar.-----

En nuestra Constitución Federal, concretamente en su artículo 4 cuatro, se encuentra elevada a rango Constitucional la protección al núcleo familiar, y a sus integrantes más vulnerables:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.-----

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-----

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar éstos derechos. El Estado proveerá lo necesario para



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...-----

De igual modo el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado en los artículos 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José Costa Rica (1969), 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quienes son coincidentes en señalar que:-----

“La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”-----

Por lo que nuestro país, acorde con lo estipulado en el mencionado artículo 4 cuatro de la Constitución Federal, ha ratificado dichos tratados, consciente de la importancia de la protección que el estado debe brindar a la familia.-----

En estos mismos lineamientos, nuestro país se ha dado a la labor de ratificar tratados tendientes a precisar especial protección a los miembros más vulnerables del núcleo familiar, entre ellos, los menores.-----

La declaración de los derechos del niño de fecha 20 veinte de noviembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, estipuló diversos principios, que a la postre sirvieron de base para emitir la Convención de los Derechos del Niño de fecha 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas. Este Instrumento fue debidamente autorizado por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el día 26 veintiséis de enero de 1990 mil novecientos noventa, aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 19 diecinueve de Junio de 1990 mil novecientos noventa, siendo ratificado por el entonces Presidente de la República el día 10 diez de agosto del citado año, depositado ante el Secretario General de la Naciones Unidas el día 21 veintiuno de septiembre del pluricitado año.-----

La República Mexicana, como Estado parte del señalado Convenio emitido por la Asamblea de las Naciones Unidas en pro de los derechos del niño, mediante sus Instituciones Públicas, concesiones otorgadas a Fundaciones Privadas, y por sus más altas Autoridades que conforman los diversos Poderes de Estado, en base

a las normas planteadas por dicha Organización Mundial, deberá adoptar toda clase de lineamientos administrativos, legislativos, sociales y demás, para que los niños del país disfruten de todos los derechos enunciados en el tratado que nos ocupa; esto es, gozarán de una protección especial para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma óptima, así como en condiciones de libertad y dignas. Siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente no solo de afecto y seguridad moral, sino también de confianza material. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada, sin perder de vista que el niño deja de ser reconocido mundialmente como tal, hasta que cumple 18 dieciocho años. Finalmente, el precepto básico que dio origen a la convención de que se trata, es tener al niño en todas circunstancias, como la primera figura humana que perciba protección y socorro de la sociedad.-----

Los principios generales primordiales que nos incumben y que fueron mencionados líneas que anteceden, fueron claramente plasmados en los artículos 1 uno, 3 tres, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 27 veintisiete, de la citada convención, cuyo texto se transcribe en lo conducente: -----

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...”.-----

“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, contendrán una consideración primordial a que se atenderá y será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”-----

“Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”-----

“Artículo 18.-1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.....”-----

“Artículo 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”-----

“Artículo 27.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”

Expuestos los principios básicos de protección del niño, obligatorios para todos los países que firmaron las convenciones señaladas e integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, al adecuarlos correctamente al elemento del delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar que resta, tenemos que la premisa **“debido a la desobligación del activo, los beneficiarios queden sin los medios para atender sus necesidades de subsistencia”**, que literalmente comprende que para que se dé la conducta punible por parte del activo, los acreedores tienen que exhibir un estado de necesidad que los sitúe en un estado de peligro extremo, es una disposición completamente fuera de la realidad si se toma de forma estricta o

se aplica de manera arbitraria. Para tener por justificado el dispositivo hipotético que se estudia hay que valerse no solamente del raciocinio y la coherencia, sino también de las normas que protegen a los menores, ya que decir que los acreedores alimentistas además tienen que verse afectados patrimonialmente por la omisión del acusado de proporcionarles recursos, es decir también tienen que exponerse al desamparo total, es completamente extremista; motivo por el cual debe existir en el intelecto del Juzgador un parámetro al cual se acoja según las condiciones del caso, esto es, velando por los intereses de los descendientes, no delegando los esfuerzos de la mujer, y además no violar las garantías del imputado, con el objeto de mantener un equilibrio entre los deberes del activo padre de familia, los de la mujer y los del niño.-----

A esta declaración también es válidamente aplicable el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III tercera del inciso A), que establece que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años; de lo que se deduce que estos infantes menores de edad, tendrán que excluirse por completo de la idea que pudieran tener recursos propios de subsistencia, teniendo así que proporcionarle mayor atención a los desempeños de la matriarca del hogar de conseguir alimentos ante la omisión del acusado y examinar los casos con criterio mundial de imparcialidad de género.-----

En tales condiciones, cuando el acusado se desobliga de su deber de proporcionar los medios económicos o materiales a sus acreedores, como en la especie acontece, no es factible concluir que éstos deben permanecer en un estado de sacrificio total, pues entonces se estaría contraviniendo el espíritu mismo de la norma, consistente en preservar la subsistencia de los citados menores, pues es obvio, que ante una situación desesperada, la denunciante, como progenitora de aquellos, comienza a pedir préstamos para poder cubrir esas necesidades más apremiantes de sus hijas, en virtud de que éstas por sí solas no tenían la capacidad para ello; esta conducta de la denunciante se da en virtud de la irresponsabilidad del encausado de no cumplir con su compromiso de proporcionar cantidad alguna para el sustento de sus hijas **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** y que cualquier



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

persona con sentido de responsabilidad haría, buscando las formas de proporcionar el más mínimo alimento y cuidados a sus hijas menores; empero, es obvio que no genera los recursos económicos suficientes como para adquirir estabilidad, sino que permanece en una postura crítica de lucha, que día a día le exige enfrentar contrariedades para alimentar a sus dos hijas, sin dejar de afrontar otros retos, como atender alteraciones de salud, las cuales también deben tomarse en cuenta, pues van relacionadas con la calidad alimenticia que requieren las infantes para un buen desarrollo físico y mental. Argumentos lógicos concatenados con normas jurídicas y reglas de aplicación mundial, con el fin de no caer en extremos de perjuicio social, en específico, no tener que comportarse de manera rígida con la configuración del elemento del delito en observación; pues el estado que la hipótesis punible exige, se traduce en que los acreedores queden en una situación que no les permita atender a su subsistencia.-----

En efecto, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, para su configuración requiere, de igual forma, del análisis de los medios económicos propios que los acreedores pudieran tener para hacer frente a sus necesidades; de aquí, que con base en los datos probatorios, se examinen los recursos que los deudores alimentistas obtengan; por una parte, los que provengan ya sea de un trabajo, de una labor, de un negocio, de la prestación de un servicio, incluso de la asistencia social o de la caridad, variables o invariables, y por otro, que esos medios proyecten peculios suficientes, o en su caso, limitados, para evadir o superar una situación crítica, toda vez que el delito que se pune, no es de carácter patrimonial, o sea, lo que interesa no es la afectación del haber de una familia, sino la exposición de sus integrantes al desamparo, el cual, como se reitera, no tiene que colmarse al grado que lesione la vida humana, sino que ponga en peligro la subsistencia de la familia como institución y célula viva de la sociedad, y que lleve a las víctimas a caer en la mendicidad o buscar vías de supervivencia, ello en suplencia de la violación a la norma jurídica subyacente que obliga a proporcionar a los acreedores alimentistas los satisfactores necesarios para su subsistencia.-----

Debe establecerse, en el presente caso, que las directamente agraviadas son **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** , quienes son menores de edad legal, pues en la época de la querrela tenían 7 siete y 9 nueve años de edad respectivamente, por lo que resulta obvio que tendrán que excluirse por completo de la idea de que pudieran tener recursos propios de subsistencia dada su corta edad. ----- **ELIMINADO** Por lo que respecta a la ciudadana **ELIMINADO** , si bien del estudio socioeconómico que fuera practicado por el departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia², así como por el Departamento de Trabajo Social de la Fiscalía General del Estado³, **revelaron que aquella contaba con un trabajo de costurera, no por ello debe de considerársele relevado al acusado de su obligación de asistencia para con sus hijas menores**; dichas documentales al haber sido expedidas por funcionarias públicas revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones adquieren la calidad de documento público que establece el numeral 216 doscientos dieciséis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria y por cuanto no fueron redargüidos de falsedad, adquieren el pleno valor probatorio que les confiere el numeral 214 doscientos catorce del Código Procesal Local, en vigor; que ante la falta de recursos provenientes de su esposo ha tenido que recurrir al apoyo de su familia para satisfacer las necesidades más básicas de sus hijas menores, lo que indica que si bien cuenta con ciertos recursos que le permiten darle de comer a sus hijas menores de edad, es obvio que su esfuerzo no es suficiente para sacar a aquéllas de una etapa crítica, pues para ello requiere del apoyo económico del padre de sus hijas, quien resulta ser el directamente obligado a velar por el bienestar de aquellas, en igualdad de posición que la madre, tal interpretación deviene del contenido del artículo 4 constitucional, en el que se establece **la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer**, por la que ambos están obligados a velar por el bienestar de sus hijas; acorde a ello, el artículo 84 ochenta y cuatro, reformado, del Código Civil del Estado, establece que los cónyuges contribuirán económicamente

² Estudio socioeconómico firmado por la T.S. Carmen de Jesús Canche Can (fojas 31 y 32 de la causa penal de origen).

³ Estudio socioeconómico firmado por la T.S. Claudia Guadalupe Bagabundo Mijangos (fojas 38 y 39 de la causa penal de origen)



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

al sostenimiento del hogar, según la forma en la que acuerden conforme a sus posibilidades, y que sólo se eximirá a quien se encuentre físicamente imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios, en cuyo caso, sólo el otro atenderá íntegramente los gastos del hogar, de donde es evidente que la igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes para el sostenimiento del hogar, es terminante y general, ya que ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a la alimentación de sus hijas menores de edad, a menos que uno de ellos esté incapacitado para trabajar, lo que en la especie no se acreditó.-----

De esta forma, tan imperante es la protección de la familia, que en aras de la sensatez se tiene que tomar en consideración la equidad entre el hombre y la mujer. En el caso, tanto hay que respetar las hipótesis punibles a aplicar en contra del infractor, como considerar los esfuerzos de la mujer y los hijos en estado de abandono del padre de éstos, esto es, situar a los menores en un primer plano (interés superior del menor). Debe considerarse que los esfuerzos de la mujer por no dejar en desatención total a sus hijos, ante la omisión por parte de uno de los obligados de proporcionarles alimento, no impiden la configuración del injusto. Así, vistas las normas de equidad entre el hombre y la mujer promulgadas por la Convención de las Naciones Unidas, dichos esfuerzos resultan justificables debido a los innumerables gastos económicos que resultan para atender los mínimos satisfactores de sus hijas menores, lo que da mayor valor a la actitud de la mujer, y no constituye en el presente caso una exclusión de responsabilidad del acusado como padre de familia.-----

En el presente asunto que se analiza, la denunciante **ELIMINADO**, ha recibido ayuda de su familia, como así lo manifestó la testigo **ELIMINADO**, ello para costear los múltiples gastos que ocasiona la manutención de sus dos hijas menores de edad, pues dicha testigo refirió que era sabedora de la situación en la que vive la denunciante debido a que constantemente la visitaba, lo que demuestra la circunstancia de posible afectación de la supervivencia de sus descendientes, pues es evidente que el depender la quejosa de otros medios para satisfacer las necesidades básicas de las referidas menores, no es algo que en forma regular le proporcione ingresos fijos o suficientes para mantener la

estabilidad de su familia, por lo que cabe destacar que se necesita de la intervención del infractor en el suministro de los recursos tendientes a sacarla de una etapa crítica, en la que es menester una adecuada dieta alimenticia para garantizar el desarrollo y una vida digna a que se refieren los tratados internacionales que protegen al menor. De tal suerte, y es de reiterarse que no hay que confundir e interpretar incorrectamente el peligro extremo, con el completo estado de desamparo, pues de estimarse así, constituiría un atentado en perjuicio de la familia, al consentir que la estirpe tuviere que estar en peligro de muerte para reconocérsele el derecho de accionar contra el encausado, dejando al varón en posición superior a la mujer, al exentarlo de sus obligaciones de su calidad de garante, en igualdad de condiciones respecto a sus acreedores alimentistas. Así pues, no cabe duda de que los agraviados se hallan en abandono, con peligro de su subsistencia, debido a la negativa del deudor alimentista de proporcionarles los recursos necesarios para su subsistencia, pues el hecho de que la denunciante recibiera alguna ayuda externa de su familia, de ninguna manera puede considerarse esa circunstancia generadora de amplios recursos propios e incluso fijos. -----

La conclusión que antecede encuentra justificación con la propia denuncia de **ELIMINADO**, quien hizo del conocimiento de la autoridad ministerial hechos que revelan la falta de atención por parte del encausado de ministrar los recursos pertinentes para la alimentación de sus hijas menores de edad, y que la pone en una situación seria de subsistencia, ya que el hecho de procurarse los satisfactores esenciales por otros medios, como aseveró la propia quejosa, no le permite satisfacer las necesidades básicas de los menores; lo que se corrobora de forma por demás idónea, con la declaración testimonial de la aludida **ELIMINADO**, en la que señaló:-----

*“... estoy enterada que el ciudadano **ELIMINADO** nunca cumplió con su obligación hasta la fecha, porque siempre alega que no tiene trabajo, incluso en dos ocasiones que he ido a visitar a **ELIMINADO ELIMINADO** ha estado **ELIMINADO** en su casa y antes de que se quite **ELIMINADO** le requiere el dinero ya que no tiene dinero para solventar los gatos de sus hijas y **ELIMINADO** le dice que no le va a dar dinero por qué no tiene, **incluso yo le he ayudado de manera económica ya que no tiene dinero para**”*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sus hijas, todo esto lo sé porque como he dicho anteriormente, mantengo una amistad con la ahora denunciante y/o querellante y siempre me platica sus cosas y he presenciado cuando **ELIMINADO** le ha negado el dinero.”-----

Denotándose con dichas manifestaciones que tiene pleno conocimiento de la omisión en que ha incurrido el encausado, consistente en dejar en el desamparo a las hijas que procreó y reconoció legalmente, al no proporcionarles lo indispensable para sufragar sus gastos, y que esto lo sabe por las dificultades económicas que enfrenta la denunciante para obtener los recursos necesarios para la subsistencia de dichas menores, circunstancia que ha obligado a la denunciante a pedir prestado a su familiares; expresiones que de acuerdo al numeral 218 doscientos dieciocho del Código adjetivo de la materia vigente en la entidad, acreditan la incapacidad de la denunciante para sufragar por sí sola los recursos básicos de la supervivencia de ella y sus descendientes.---

Por todo lo antes expuesto, **resulta improcedente el motivo de agravios hecho valer por la defensora pública adscrita a este Tribunal, en el sentido de que en el presente caso no se acreditó que las menores de edad se hubieran ubicado en un estado de necesidad impetrante debido a la falta de recursos económicos para sufragar sus necesidades apremiantes**, poniéndose en peligro abstracto, como pide el ilícito acusado a **ELIMINADO** ya que tal y como se ha expuesto ampliamente en el estudio correspondiente, no es necesario que para que se de vida al ilícito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se tenga que dejar en un completo estado de desamparo a los acreedores alimentistas que las ubique en un impetrante estado de necesidad e inanición, como pretende hacer valer la defensa, pues insiste, **dicha obligación que nace del vínculo filial, recae en igualdad de obligaciones tanto en la madre como en el padre de las menores agraviadas.** -----

Por lo que del enlace lógico y natural de dichas pruebas en términos del artículo 219 doscientos diecinueve del Código Adjetivo de la Materia, se acredita plenamente la paternidad del sujeto activo del delito, respecto a las menores agraviadas, y por lo tanto es deudor alimentista de ellas; así como también se acredita que la denunciante, se encuentra casada civilmente con el imputado, con

el cual procreo 2 dos hijas, a quienes impusieron los nombres de **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** , quienes a la fecha de la denuncia contaban con la edad de 7 siete y 9 nueve años, respectivamente; que luego del maltrato y el estado de ebriedad constante del activo, la denunciante decidió separarse de aquél, y que en un principio acordaron que semanalmente le daría la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos, moneda nacional, pero luego de que no hacía los depósitos, acordaron que desde el 8 ocho de diciembre del 2013 dos mil trece le daría la cantidad de \$500.00 quinientos pesos moneda nacional de manera semanal, dejando el indiciado de esta forma de cumplir con su deber de asistencia respecto a sus dos hijas, pues dejó de proporcionarle a la denunciante la cantidad acordada para la subsistencia de aquellas, por lo tanto la pasivo se ha visto en la necesidad de prestar dinero a su familia para atender las necesidades más apremiantes de sus hijas menores de edad.-----

Así entonces tenemos que todas las pruebas e indicios debidamente entrelazados de modo lógico y natural, son aptos y suficientes para tener por demostrados los elementos que integran el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.-----

En cuanto a la plena responsabilidad del acusado **ELIMINADO** , en la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, quedó demostrada en términos de lo previsto en la fracción I primera del numeral 15 quince del Código Penal del Estado en vigor, con los mismos elementos de convicción antes enumerados para demostrar la existencia del delito referido, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues justifican que el acusado **ELIMINADO** , es la misma persona del sexo masculino que se encuentran civilmente casado con la denunciante y de dicha unión procrearon a dos hijas, a quienes les impusieron los nombres de **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** , quienes a la fecha de la interposición de la denuncia contaban con la edad de 7 siete y 9 nueve años, respectivamente; es el caso que por diversos motivos, la denunciante decidió separarse del acusado pero sin romper el vínculo matrimonial que los unía, siendo que cuando cohabitaban le proporcionaba la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos, moneda



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

nacional, de forma semanal, en concepto de alimentos, pero desde a principios del mes de diciembre de 2013 dos mil trece, llegaron al acuerdo que a partir del día 8 ocho del aludido mes y año le daría la cantidad de \$500.00 quinientos pesos moneda nacional de manera semanal, lo cual en efecto no realizó.-----

Lo anterior se acredita con la imputación directa y categórica emitida por la ciudadana denunciante **ELIMINADO**, quien ante la autoridad ministerial manifestó estar civilmente casada con el ciudadano **ELIMINADO**, desde el día 23 veintitrés de diciembre de 2003 dos mil tres, y que de dicha unión procrearon dos hijas a las cuales les impusieron el nombre de **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO**, quienes a la fecha de la denuncia contaban con 7 siete y 9 nueve años de edad, respectivamente, y que por diversos problemas entre ellos decidieron separarse, comprometiéndose el acusado a proporcionarle una cantidad de dinero a la denunciante para la manutención de sus dos hijas; denuncia que tiene valor probatorio acorde al artículo 225 doscientos veinticinco del Código Adjetivo de la Materia en vigor, y de cuyo contenido se advierte que el acusado **ELIMINADO**, dejó de cumplir con su deber de asistencia para con sus descendientes que son menores de edad y con las que tiene la obligación de proporcionar los medios necesarios para su subsistencia.-----

----- **ELIMINADO** Lo referido encuentra sustento legal con la declaración testimonial de la ciudadana **ELIMINADO**, quien corroboró que el acusado **ELIMINADO** efectivamente se encontraba civilmente casada con la denunciante **ELIMINADO**, con quien procreó a dos hijas, que al tiempo de su ateste contaban con 7 siete y 9 nueve años de edad, y a quienes reconoció legalmente, y que por diversos problemas decidieron separarse, y que sabía que el acusado **ELIMINADO** no le proporcionaba la cantidad de dinero que ambos habían acordado se le entregaría a la denunciante por concepto de pensión alimenticia de sus hijas menores, testimonial de la que se advierte que la deponente sabe y le consta la relación consanguínea entre el referido acusado **ELIMINADO** y las ludidas menores, y que desde que ambos se separaron, no proporciona la cantidad que se había comprometido a pagarle semanalmente a la denunciante, sin tener motivo o causa justificada para ello, pues no acreditó algún motivo que justificara su falta de cumplimiento, ateste que posee el valor

que le confiere el numeral 218 doscientos dieciocho del Código Adjetivo de la Materia en vigor, ya que fue emitida por una persona mayor de edad legal, quien tuvo conocimiento de los hechos por ella misma, no por inducciones o referencias de otras personas, observándose que emitió su ateste en forma clara y precisa, sin que existan elementos de prueba que acrediten que hubieren rendido su atesto por la fuerza o miedo, ni impulsada por el error o engaño.-----

El ateste referido se sustenta legalmente con el resultado del careo celebrado ante la autoridad judicial entre el acusado **ELIMINADO** con la testigo **ELIMINADO** , de cuyo resultado se obtuvo las circunstancias por cada uno asentadas en sus respectivas declaraciones, conservando así cada uno la versión de sus dichos, abriéndose debate entre ellos únicamente en cuanto a la fecha en que se separaron la denunciante y el acusado, adquiriendo dicho careos el valor probatorio que les confiere el numeral 216 doscientos dieciséis del Código adjetivo de la materia, llegando a la verdad histórica de los hechos, que es el fin primordial de este tipo de diligencias.-----

En estas condiciones, se llega a la determinación que en autos se demostró no sólo la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recurso para atender a las necesidades de subsistencia de las dos menores de edad, sino también, se concretiza la omisión, consistente en no realizar la acción exigida por la ley, es decir, en no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia, ya que no basta que el acusado incumpla su obligación alimentista para que se configure el delito, sino que es preciso, además que los acreedores carezcan de recursos propios para hacer frente a esa situación. Por ello, se advierte que **ELIMINADO** dejó a sus acreedores alimentistas en el desamparo, pues de los elementos de convicción se advierte que la denunciante **ELIMINADO** no tiene los medios suficientes para la manutención de sus dos hijas, con independencia que tenga el apoyo de sus familiares, con los cuales ha podido cubrir parte de las necesidades básicas de ella y sus ya señaladas hijas menores; sin embargo ello no anula la responsabilidad del acusado **ELIMINADO** quien tiene la obligación de cumplir con proveer a sus hijas menores de los medios de asistencia.-----

----- **ELIMINADO** No es óbice para concluir lo anterior, lo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

manifestado por el sentenciado **ELIMINADO** mediante su memorial presentado ante la autoridad judicial⁴, en el cual entre otras cosas señaló diversas circunstancias en cuanto a su separación con la denunciante, ya que éste refirió, contrario a las diversas manifestaciones de la denunciante, que a mediados del año 2012 dos mil doce se había separado de la denunciante **ELIMINADO**, y que se había comprometido ante el juez de paz del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, en entregarle a la denunciante la cantidad de \$500.00 quinientos pesos de manera semanal, pero que en el año 2013 dos mil trece ambos acordaron intentar llevar la relación de nuevo, pero que por diversas desavenencias decidieron separarse una vez más a mediados de febrero del año 2014, señalando que en el tiempo en que estuvieron juntos, no hacía los depósitos pactados pues creía que no era necesario dado a que ambos convivían en el predio conyugal. -----

En conclusión, resulta incontrovertible que los elementos de prueba detallados, debidamente concatenados entre sí y valorados conforme a derecho, resultan evidencias fehacientes y bastantes para tener por demostrada, conforme a la lógica jurídica, la responsabilidad penal del acusado **ELIMINADO** en la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR denunciado por la ciudadana **ELIMINADO**, en agravio y representación de sus hijas menores de edad **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO**, e imputado por la Representación Social; lo anterior, en términos de lo que dispone la fracción I primera del artículo 15 quince del Código Penal del Estado, en vigor; ya que concatenadas e hiladas entre sí, integran lo que también la doctrina y la jurisprudencia han identificado como prueba circunstancial, donde partiendo de una verdad conocida se busca una desconocida, es decir, donde al conjugarse una serie de indicios su resultado plural alcanza el rango de prueba plena acorde a lo dispuesto en el numeral 219 doscientos diecinueve del Código Procesal Penal vigente en el Estado.-----

Sostiene lo anterior la tesis de jurisprudencia número 664, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito,

⁴ Memorial fechado el 2 de octubre de 2015, y ratificado el 24 de febrero de 2016 ante el Juez del conocimiento.

publicada en la página 415, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece lo siguiente: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.-----

No es óbice para concluir lo anterior las diversas argumentaciones que a manera de agravios expresa la defensa, en el sentido de que no se acreditó la existencia del delito ni la plena responsabilidad del acusado, ya que en este aspecto, la defensa únicamente refiere que el Juez al haber decretado el auto de formal prisión no se encontraba forzosamente obligado al dictado de una sentencia condenatoria, alegaciones que devienen totalmente vagas y en consecuencia improcedentes, toda vez que como se ha hecho análisis a lo largo de la presente resolución, las pruebas recabadas en la etapa de averiguación previa y en la instrucción judicial, resultan aptas y suficientes para tener por comprobado el delito y la plena responsabilidad del sentenciado **ELIMINADO** por lo que igualmente devienen improcedentes sus manifestaciones en el sentido de que únicamente se comprobaba el primero de los elementos del delito sujeto a estudio, mas no sus demás elementos integrantes; ello atendiendo a que todas las pruebas de las cuales se han hecho mención y estudio correspondiente, resultan aptas y apropiadas para acreditar cada uno de sus extremos; bajo estos mismos argumentos, resulta improcedente desestimar la testimonial de **ELIMINADO** , únicamente porque aquella sea la madre de la denunciante, toda vez que en materia penal no existe tacha de testigos, sobre todo si esta propia circunstancia -ser madre de la denunciante- la pone en aptitud de conocer todas y cada una de las circunstancias del hecho; ilustra lo anterior la siguiente tesis aislada, ubicable en la Octava Época, con número de registro: 207611, Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Primera



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Parte-1, Enero-Junio de 1988 ; Materia(s): Común; Página: 349,
que al rubro dice: -----

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que **el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder**, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.-----

En atención a todo lo anterior, quienes resuelven consideran improcedentes los agravios vertidos por la defensa.-----

SEPTIMO. Una vez acreditado el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR y la plena responsabilidad del acusado **ELIMINADO** , en su comisión, se procede ahora a avocarse a la individualización de sanciones a imponer al acusado en el presente asunto, en términos de los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor, mismos que reglamentan la individualización de las sanciones; y en este sentido, es de tomarse en consideración que los hechos perpetrados por el acusado son penalmente reprochables a título doloso porque no se acreditó plenamente que éste haya cumplido respecto de sus obligaciones de ministrar los recursos indispensables a sus acreedores alimentistas para sufragar sus más elementales necesidades de subsistencia, y menos aún, justificó motivo alguno que evidenciara su imposibilidad material para satisfacerlos, toda vez que sus acreedores alimentistas tienen a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos, y el activo no demostró algún motivo justificado que le impida proporcionarlos, siendo dable inferir, por ende, que con su conducta pone en riesgo la seguridad, vida y salud de sus hijas menores, y con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que es la familia; así pues y atendiendo a las circunstancias personales del acusado **ELIMINADO** , tenemos que su edad al momento de emitir su declaración preparatoria era de 34 treinta y cuatro años, lo que se traduce que posee un grado de

experiencia y discernimiento suficiente para valorar objetivamente que la conducta que ejecutó es ilícita; que curso la educación secundaria completa, por lo que tiene la instrucción suficiente para adecuar su conducta a las exigencias de la norma; ahora bien, tomando en consideración el daño causado, así como las circunstancias de modo, tiempo y ocasión del delito que cometió, esto es, **el sentenciado desde principios del mes de diciembre de 2013 dos mil trece, dejó de proporcionarle a la denunciante la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, moneda nacional de forma semanal**, en concepto de pensión alimenticia a favor de los menores **ELIMINADO** ambas de apellidos **ELIMINADO** , dejándolos sin recursos necesarios para subsistir; circunstancias que han sido valoradas en los considerandos anteriores; estos datos, son los que tomados en su conjunto, permiten concluir a los integrantes que resuelven, mantener el índice de culpabilidad que corresponde al acusado **ELIMINADO** como **inferior al punto equidistante entre la mínima y la media**.----- **ELIMINADO** Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia número visible V.2o. J/19, consultable en la página 93, tomo IX, Febrero 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: -----

“PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”-----

Ahora bien, quienes aquí resuelven en debida suplencia de la deficiencia de la defensa, en lo que atañe al delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, consideramos adecuado sancionar al sentenciado **ELIMINADO** con la penas previstas en el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado; más no aumentar, como lo hizo el juez de primer grado, la pena básica conforme al numeral 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado en vigor, que establece: *“En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción hasta una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido”*, tal y como lo solicita la Representación Social en su escrito de conclusiones acusatorias; de conformidad con los siguientes argumentos.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

En efecto, el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, es un ilícito que por su naturaleza es de consumación permanente, pues la causación del daño al bien jurídico tutelado de manera efectiva trasciende en el tiempo, es decir se prolonga, por lo que cabe encuadrarlo en el concepto establecido en el artículo 11 once del Código Penal del Estado en vigor; pero, cabe indicar que este delito únicamente puede ser configurado bajo esta premisa, es decir, es necesario para la configuración de la antijuridicidad que la omisión del sujeto activo con la cual se ponga en peligro la subsistencia de los pasivos se prolongue en el tiempo, pues si bien el delito se configura desde el momento en que el activo deja de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de los pasivos, lo cierto es que la antijuridicidad durará todo el tiempo que prevalezca la omisión, esto es, de manera permanente, ya sea una hora, días, semanas o años; por lo tanto, no se puede admitir una forma de consumación instantánea, pues aún cuando los alimentos son de tracto sucesivo y surgen de momento a momento, el estado de desamparo y el peligro para los pasivos se genera precisamente con la trascendencia temporal; en ese sentido, al actualizarse la figura típica automáticamente tiene una trascendencia en el tiempo por todo lo que dure la omisión, es decir, bajo ninguna circunstancia podrá considerarse un delito consumado instantáneamente. Basta considerar la descripción que el Código Penal proporciona, con relación a los delitos instantáneos y permanentes, en términos de los artículos 10 diez y 11 once, que refieren:-----

“Artículo 10.- Delito instantáneo es aquél cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado sus elementos constitutivos.”; y, -----

“Artículo 11.- Delito permanente es aquél cuya consumación se prolonga en el tiempo.”-----

Acorde con lo anterior, estimamos que tal circunstancia ya se encuentra implícita en la punición del ilícito, es decir, al tipificar el delito el legislador señaló que, para su configuración, el activo debía dejar de cumplir el deber de asistencia, y dejar de proporcionarle a los pasivos los recursos necesarios para su subsistencia, y de manera atributiva a tal circunstancia fijó los márgenes mínimo y máximo de pena privativa de libertad y pecuniaria de multa, correspondientes, a fin de que el juzgador

podría ponderar las circunstancias del caso y acorde con el delito y las peculiaridades del responsable, determinara el grado de culpabilidad que se representara en la imposición de la pena. Recordemos que la individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la "cuantificación de la culpabilidad". Así entonces, de la lectura de la sentencia combatida, se puede apreciar que el tiempo de duración de la omisión delictiva ya fue considerada al estudiarse el grado de culpabilidad del delincuente, esto es, la temporalidad de la duración del delito se consideró para determinar la imposición de la pena dentro de los márgenes mínimo y máximo. En ese sentido, la agravante señalada por la representación social en su escrito de conclusiones acusatorias y otorgada por el A Quo, opera únicamente para aquellos casos en los cuales el tipo penal admita diversas formas de consumación, ya sea instantánea, permanente o continuada, pero no para los delitos que por su naturaleza ya tienen implícita esta circunstancia, pues en todo caso se estaría sancionando doblemente la conducta omisiva que necesariamente se prolonga en el tiempo. A lo anterior cabe sumar que en el ámbito de la tipicidad existen múltiples circunstancias calificativas, agravantes o atenuantes de las penas y medidas de seguridad a imponer; estas corresponden a circunstancias externas concomitantes a la naturaleza del delito; por ejemplo, en el delito de violación, este se consuma cuando el activo por medio de la violencia impone la cópula en el sujeto pasivo, siendo una circunstancia externa a esa consumación natural, el hecho de que el activo tenga alguna relación de parentesco con el pasivo, relación que representa una agravante en la punición; empero, pretender que el delito se agrave únicamente en atención a la naturaleza de su consumación, implica punir doblemente el núcleo de la conducta delictiva, lo cual rompe con los fines de las penas y se aleja de un estado democrático de derecho, buscando la imposición de una pena mayor, aún cuando el tipo de consumación es una cuestión inherente al aspecto propio del delito y no a factores externos. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial II.2o.P.A. J/2, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, con el rubro y texto siguientes: -----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PRECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”-----

En esos términos, resulta inadecuado lo resuelto por el A Quo en lo que se refiere a la imposición de tal agravante contenida en el invocado numeral 87 ochenta y siete del ordenamiento punitivo de esta entidad tal como lo solicita el Órgano Técnico de la Acusación en su escrito de conclusiones acusatorias, por lo tanto, lo correcto es **MODIFICAR** las penas de prisión y multa impuestas por la Juez de la causa al sentenciado en lo relativo. -----

Establecido lo anterior y determinado el grado de culpabilidad del enjuiciado, así como teniendo en consideración lo establecido en el numeral 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor, esta Autoridad que estudia establece la sanción corporal de **1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISION Y MULTA DE 46 CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMA)**, (\$80.60 ochenta pesos con sesenta centavos) equivalente a la suma de \$3,707.60 tres mil setecientos siete pesos con setenta centavos moneda nacional, siendo que en defecto del pago de la multa y siempre que el sentenciado demuestre idóneamente no poder pagarla, podrá

sustituirse por jornadas de trabajo, en términos que fije el Juez de Ejecución de Sanciones, consistiendo dichas jornadas en la prestación de trabajos no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, que deberán llevarse al cabo en jornadas distintas de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder la jornada de tres horas y de tres veces en una semana.-----

De igual forma, queda firme la determinación del A quo de prescindir de la sustitución de la multa por días adicionales de reclusión, toda vez que fue derogado el sexto párrafo del artículo 32 treinta y dos del Código Penal de la materia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 2 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.-----

La pena privativa de libertad deberá compurgarla el sentenciado en el Centro de Reinserción Social del Estado, en los términos que al respecto estime el Juez de Ejecución, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, en vigor a partir del día en que fuere lograda su reaprehensión o se presente a cumplir su condena, descontándole del día 22 veintidós de julio al 7 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo de este asunto, en tanto que la pena pecuniaria de multa, deberá depositarla ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.-----

Ahora bien, por lo que respecta al monto de la reparación del daño, debe decirse que en este rubro y después de un exhaustivo examen de las constancias, y tomando en consideración lo previsto en los numerales 33 treinta y tres y 34 treinta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor, este Cuerpo Colegiado, considera acertada la cantidad fijada por el A quo, toda vez que estuvo en lo correcto al considerar la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, moneda nacional, como la que el sentenciado debe pagar semanalmente en concepto de pensión alimenticia, adoptando ese criterio en base a lo siguiente: si bien es cierto que la denunciante **ELIMINADO** en su primitiva denuncia señaló que la cantidad a la cual el sentenciado se obligó a pagar semanalmente era de \$600.00



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

seiscientos pesos, moneda nacional, y que dicha cantidad la dejó de pagar a partir de la segunda semana de mayo del año 2012 dos mil doce, lo cierto es que de la propia manifestación del acusado así como de las posteriores manifestaciones hechas por la denunciante, se tiene que el acuerdo al cual ambos llegaron, y que consta por escrito en la documental exhibida por el propio acusado, y reconocida por la denunciante, que la cantidad a la cual se obligó a pagar semanalmente el sentenciado **ELIMINADO**, era la de \$500.00 quinientos pesos, moneda nacional, debiendo hacer el primer pago el día 8 ocho de diciembre del propio año 2013 dos mil trece, y en tal consecuencia, se considera acertado el cómputo realizado por el Juzgador de origen para la reparación del daño; del 8 de diciembre de 2013 al 8 ocho de diciembre de 2014 son 52 cincuenta y dos semanas, del 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce al 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince son 52 cincuenta y dos semanas, del 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince al 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis son 52 cincuenta y dos semanas, del 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete son 52 cincuenta y dos semanas, del 8 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete a la fecha del dictado de la sentencia apelada son 27 veintisiete semanas, de lo cual se hace un total de 235 doscientos treinta y cinco semanas adeudadas, lo que multiplicado por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, da la suma total de \$117,500.00 ciento diecisiete mil quinientos pesos moneda nacional, en consecuencia, resulta procedente condenar al acusado **ELIMINADO** a pagar a favor de las menores **ELIMINADO** Y **ELIMINADO**, ambas de apellidos **ELIMINADO**, por conducto de su progenitora y aquí denunciante, **ELIMINADO** .-----

Queda firme la determinación del Aquo de no condenar al sentenciado **ELIMINADO**, a la privación de los derechos de familia respecto a sus dos hijas menores de edad, ello en virtud de que, como bien ponderó la autoridad de primer grado, en fecha 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis fueron publicadas en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, reformas al Código Penal del Estado de Yucatán, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, para quedar el artículo 220 doscientos veinte de dicho código represivo, en lo conducente, de la siguiente forma: “La

pérdida de los derechos de familia sol se impondrá cuando se afecte de manera negativa a los acreedores alimentarios”; por lo que en el presente caso se considera que dicha circunstancia de que se viera afectada de manera negativa a los acreedores alimentarios, no quedó debidamente acreditada por la Representación Social.-----

Asimismo, también resulta procedente sostener en beneficio del sentenciado ELIMINADO , la concesión de los beneficios sustitutivos de la pena privativa de libertad por multa, jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, semilibertad y tratamiento en libertad y la condena condicional, pues es claro que al haberse impuesto por este Tribunal de Alzada la pena privativa de libertad, concretamente 1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISION, es innegable que reúne los requisitos para ello, ya que no excede los límites establecidos para obtener los beneficios que la ley señala, además el ilícito por el que se le condenó no es grave y es claro que se trata de delincuente primario, pues así consta en la hoja de antecedentes penales del sentenciado, por lo que se le considera delincuente primario; **en este tenor, es evidente que dichos beneficios deben conservarse, en los términos establecidos por el juzgador para el efecto de que el procesado se acoja al que más le convenga, al ser evidente que se actuó correctamente en lo relativo;** ya que respecto a los criterios que utilizo el A-quo para establecer las cantidades de \$4,836.00 cuatro mil ochocientos treinta y seis que deberá pagar como multa el sentenciado para acogerse al beneficio de sustitución de la sanción corporal y \$6,500.00 CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL como monto de la garantía que deberá otorgar para disfrutar del beneficio de la condena condicional, previo pago de la reparación del daño, lo hizo en cumplimiento de los requisitos que exige el numeral 100 cien fracción II segunda del Código Sustantivo de la Materia en vigor; dichos criterios quedan firmes al no proceder efectuar estudio alguno, pues la Representación Social no interpuso el respectivo recurso de apelación por lo que estuvo conforme con ello, y en consecuencia este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para efectuar adecuación alguna, máxime que lo determinado por el juez del conocimiento resulta benéfico al sentenciado. Siendo que por lo que respecta a los beneficios de trabajo a favor de la comunidad o semilibertad y tratamiento en libertad que también se le conceden,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

éstos se aplicarán en los términos y condiciones que para el caso señala el artículo 69 sesenta y nueve, en relación con el diverso 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, en vigor; quedando el incoado en aptitud de acogerse al que más convenga a sus intereses personales. -----

Por otra parte, teniendo en consideración que el hoy sentenciado **ELIMINADO**, se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución, y habiéndole sido otorgado los beneficios sustitutivos de prisión, de conformidad con el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta del Código Adjetivo de la Materia, debe revocarse dicho beneficio, y en consecuencia, estese a lo estipulado por el numeral 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

En cuanto a las demás medidas adoptadas por el juzgador de origen, tales como la amonestación e identificación del sentenciado, las mismas deben quedar intocadas por estar ajustadas a derecho. Asimismo Deberá remitirse copia autorizada de la presente determinación a la vocalía del Registro Federal de Electores, para los datos precisados en la fracción III tercera del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 198 ciento noventa y ocho punto 3 tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Igualmente, procede girar oficio al Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal, en turno, a fin de remitir copia certificada del fallo y los billetes expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la póliza que obra en autos, para su conocimiento y fines legales que correspondan. De la presente definitiva, deberá remitirse copia autorizada al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

En conclusión, quienes resuelven encontraron motivos para suplir la deficiencia de la defensa; por su parte los agravios esgrimidos por la defensa, resulta improcedentes; razón por la cual esta Superioridad, llega a la conclusión de **MODIFICAR** la sentencia recurrida, en términos del artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, por lo que es de resolverse y se; -----

===== **R E S U E L V E** =====

PRIMERO. No fueron presentados agravios por el sentenciado **ELIMINADO** y los presentados por la Defensora Pública resultaron improcedentes, pero en el asunto surgen motivos para suplir su deficiencia.-----

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia sujeta a revisión.---

TERCERO. **ELIMINADO** , es penalmente responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR** denunciado por la ciudadana por **ELIMINADO** en agravio y representación de sus hijas menores de edad **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambas de apellidos **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social.-----

CUARTO. por su responsabilidad, las circunstancias de ejecución y las personales del reo, se le impone la sanción corporal de 1 UN AÑO 4 CUATRO MESES DE PRISION Y MULTA DE 46 CUARENTA Y SEIS DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA) equivalente a la cantidad de \$3,707.60 tres mil setecientos siete pesos con sesenta centavos; siendo que en defecto del pago de la multa y siempre que el sentenciado demuestre idóneamente no poder pagarla, podrá sustituirse por jornadas de trabajo, términos que fije el Juez de Ejecución de Sentencias, consistiendo dichas jornadas en la prestación de trabajos no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, que deberán llevarse al cabo en jornadas distintas de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder la jornada de tres horas y de tres veces en una semana.-----

QUINTO. Se condena al sentenciado **ELIMINADO** a pagar en concepto de reparación del daño favor de sus hijas menores **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambas de apellidos **ELIMINADO** , por conducto de su progenitora, **ELIMINADO** , la cantidad de \$117,500.00 CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS, MONEDA MACIOANAL, por los motivos expuestos.-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SEXTO. No se priva del DERECHO DE FAMILIA al sentenciado **ELIMINADO** .-----

SEPTIMO. Se concede al sentenciado **ELIMINADO** , previo al pago de la reparación del daño a que fue condenado, los sustitutos de sanción privativa de libertad; en el caso del sustitutivo de MULTA por la cantidad de \$4,836.00 cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos, moneda nacional, y como depósito de garantía para la condena condicional la suma de \$6,500.00 seis mil quinientos pesos, moneda nacional, las que deberá depositar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado. En la inteligencia de que por lo que respecta a las jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad que resultan como sustitución de la pena privativa de libertad, así como los beneficios de semilibertad y tratamiento en libertad, éstos se aplicarán en los términos y condiciones que para el caso disponga la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, y ajustadas a los requisitos que para cada caso señala el artículo 69 sesenta y nueve, en relación con el diverso 32 treinta y dos del Código Penal del Estado, en vigor. Siendo que el enjuiciado queda en aptitud de decidir la más favorable a sus intereses.-----

OCTAVO. En razón de que el sentenciado **ELIMINADO** , se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta del Código Adjetivo de la Materia, debe revocarse dicho beneficio, y en consecuencia, estese a lo estipulado por el numeral 102 ciento dos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente desde el día 18 dieciocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.-----

NOVENO. Remítase copia autorizada de la presente determinación a la vocalía del Registro Federal de Electores, así como al Director del Centro de Reinserción Social, al primero para los datos precisados en la fracción III tercera del artículo 38 treinta y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 198 ciento noventa y ocho punto 3 tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al

segundo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

DÉCIMO. Gírese oficio al Juez de Ejecución de Sentencia en materia penal, en turno, a fin de remitir copia certificada del fallo y los billetes expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la póliza que obra en autos, para su conocimiento y fines legales que correspondan.-----

DECIMO PRIMERO. Amonéstese al sentenciado **ELIMINADO** para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expondría en caso contrario.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Identifíquese al sentenciado **ELIMINADO** por el Sistema Administrativo legalmente adoptado, para lo cual remítase copia certificada del presente fallo al Director del Departamento de Identificación y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.-----

DECIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al juzgador de primera instancia copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, así como los autos originales enviados para la substanciación de esta Alzada y efectuado lo anterior archívese este Toca como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por **MAYORIA DE VOTOS** de los ciudadanos Magistrados, Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega y Segundo, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, contra la opinión del Magistrado Tercero Doctor en Derecho, Marcos Alejandro Celis Quintal, bajo la Presidencia de la Primera de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera.-----

Firman la Presidenta y Magistrados que integran esta Sala Colegiada Penal, ante la Secretaria Auxiliar de la misma, en funciones del Secretario de Acuerdos por vacaciones del titular que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Silvia Contreras Contreras. **LO CERTIFICO.** -----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

NOMBRE	FIRMA
ABOGADA LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA MAGISTRADA PRIMERA	
DOCTOR EN DERECHO LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA MAGISTRADO SEGUNDO	
DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL MAGISTRADO TERCERO	
LICENCIADO EN DERECHO SILVIA CONTRERAS CONTRERAS SECRETARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS	

VOTO PARTICULAR

El suscrito, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado Tercero de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, emito el presente **voto particular** en respetuosa discrepancia de las consideraciones planteadas en el proyecto de la mayoría de los integrantes de la Sala, por lo siguiente: -----

En opinión de este magistrado **no debe modificarse la determinación judicial de primera instancia sino CONFIRMARSE en sus términos.** -----

No considero jurídicamente acertado que se cambie la temporalidad de la sanción de la pena de prisión, es decir, se disminuya de 1 un año, 7 siete meses y 15 quince días a 1 un año y 4 cuatro meses, **bajo el argumento de que,** el sistema agravante de la pena opera únicamente para casos donde el tiempo de la duración de la omisión no esté considerado en el tipo penal. -----

La mayoría de los Magistrados de esta Sala estimaron que el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar es de consumación permanente pues trasciende en el tiempo, por lo que cabe encuadrarlo en el artículo 11 once del Código Penal del Estado, sin embargo, ese argumento no está en discusión, **lo que no se comparte es,** que por el hecho de que el delito tenga esa duración no puedan aplicarse los preceptos 11 once, 87 ochenta y siete y 220 doscientos veinte del Código Punitivo Estatal, **a fin de sancionarlo como tipo penal agravado, como sí lo estipula el citado ordinal 87 ochenta y siete.** -----

El proyecto de la Mayoría básicamente se centra en que, la figura típica tiene una trascendencia temporal por todo lo que dure la omisión, así pues, la consumación permanente ya está implícita en la punición, por ello, al tipificar el delito el legislador señaló que el sujeto activo debía dejar de cumplir un deber de asistencia y de proporcionar recursos necesarios para subsistir, fijando los márgenes mínimos y máximos de la pena privativa de libertad (así como de la multa), a fin de que el juez ponderara las circunstancias del caso y determinara el grado de culpabilidad, dado que la duración de la omisión ya fue considerada en el tipo penal.-----

Con ese razonamiento, los Magistrados concluyeron que el agravante opera solamente para los casos en los que el tipo penal admita diversas formas de consumación y no para delitos que por su naturaleza tengan esas circunstancias y se prolonguen en el tiempo. -----

Entonces, en el proyecto aprobado por mayoría de votos se plasmaron dos argumentos torales: -----

- a) Que el agravante opera únicamente para aquellos casos en el que el tipo penal admite diversas formas de consumación, pero no para delitos que ya tienen



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

implícita esa circunstancia, pues se estaría sancionando doblemente la conducta omisiva. -----

- b) Que la omisión implica una prolongación en el tiempo y eso no puede ser sancionado doblemente cuando se trate del agravante del delito permanente.

Con estos últimos, no está de acuerdo el suscrito, por lo siguiente: -----

- En ninguna parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal del Estado y de las leyes aplicables a la materia, se establece que el agravante para el delito permanente o continuado únicamente debe considerarse para las conductas delictivas que admitan diversas formas de consumación; esto es una falacia argumentativa en la que incurre el proyecto mayoritario. -----
- Si fuera así, llegaríamos al absurdo de que no se podría aplicar el agravante para ningún delito permanente o continuado. -----
- Por otro lado, se dice en el proyecto que se estaría sancionando doblemente la conducta omisiva y para eso se menciona una jurisprudencia con número de tesis II.2º.P.A. J/2 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito⁵, la cual –en síntesis- establece que *aquellas circunstancias o elementos del delito en general, que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer, no deben ser consideradas nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena.* -----
- Si bien es cierto que, cuando la descripción de los elementos estructurales de un tipo penal puede formar parte del contenido de otro tipo penal autónomo y ambos son acusados en un asunto, no se debe duplicar una

⁵ Registro 203693, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Novena Época, diciembre de 1995, página 429, cuyo rubro correcto es:

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS”.

Cabe decir que en el proyecto se cita un rubro incorrecto pues se asentó “precalificación y no recalificación”, que son conceptos jurídicos distintos.

consecuencia jurídica a fin de sancionar una sola conducta (es decir, **una misma circunstancia no puede ser considerada doblemente para castigar conductas delictivas, si está prevista en la descripción de los elementos constitutivos de cada una**), pues eso sería una recalificación y violación manifiesta al artículo 23 veintitrés de la Constitución, específicamente al principio que dice “**nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**”, llamado también “**non bis in ídem o ne bis in ídem**”, no menos verdad es, que el criterio jurisprudencial de un Tribunal Colegiado de Circuito citado en el proyecto, ha sido interpretado indebidamente en este **dado que no se está en un caso similar, habida cuenta de que el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar no tiene entre sus elementos la duración de la omisión y se ha pasado por alto la evolución hermenéutica en cuanto a la violación o no del aludido principio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado desde el año 1995 mil novecientos noventa y cinco⁶, hasta la décima época del Semanario Judicial de la Federación**. Respecto a esto se expondrá lo conducente más adelante, después de fijar el criterio del suscrito sobre la procedencia del agravante. -----

- El voto mayoritario parte de una confusión en la argumentación centrada en lo que **es la omisión y la prolongación en el tiempo de una conducta**, esto es, **la permanencia**, dado que son conceptos jurídicos totalmente distintos, pues si bien **coexisten en este asunto no son iguales**. -----
- La omisión puede darse y dejar en estado de abandono a una persona y no necesariamente tendría que ser un delito permanente, pues puede ser instantáneo, por ejemplo: Ante la enfermedad grave de un hijo que necesite una hospitalización inmediata, si el acreedor alimentista no proporciona los medios necesarios para que fuera atendido de forma oportuna, se constituye la

⁶ Correspondiente al criterio



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

omisión, un estado de abandono, pero de duración instantánea y también puede ser calificada esa omisión como incumplimiento de aportar los medios de subsistencia. -----

- En el caso en estudio, **lo que se sanciona en el tipo penal es la omisión (este es el elemento del delito, conducta omisiva) y no la permanencia en el tiempo**, esto último lo contempla el agravante; ambos coexisten – desde luego-. -----
- En efecto, cuando un padre o madre están obligados a dar alimentos y dejan de hacerlo por mucho tiempo, el derecho penal prevé en la conducta típica esa falta de cumplimiento en cuanto al deber jurídico que tienen (omisión) y estipula una pena, por otro lado, en el agravante se sanciona la permanencia en el tiempo, como circunstancia accidental y adicional. -----
- Ahora bien, el proyecto mayoritario señala que en la sentencia de primera instancia se analizó para la individualización de la pena y para determinar el grado de culpabilidad el tema de la prolongación en el tiempo de la conducta omisiva, por eso la mayoría en este asunto propone eliminar la sanción del agravante y aunque en la determinación judicial impugnada se hizo ese estudio, los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado **no establecen como obligación para la determinación del grado de culpabilidad, tomar en cuenta la forma de consumación del delito.** -
- El artículo 73 setenta y tres del Código Penal Estatal explica que **deben analizarse las circunstancias exteriores del delito y las peculiares del sentenciado, para graduar las penas correspondientes a su responsabilidad delictiva.** En el 74 setenta y cuatro se establecen cuáles son esas circunstancias, entre las que destaca la naturaleza de la conducta, acción u omisión, más el legislador no exigió como obligación el análisis de la forma de consumación del delito, lo cual entonces es potestativo e integra la argumentación jurídica del juzgador. -----

- Aunado a ello, las condiciones o parámetros legales a seguir en ese ordinal 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, guían el razonamiento del juzgador para determinar el grado de culpabilidad que sirve para aplicar las penas, **no obstante, no es lo mismo individualizar con base en el análisis de circunstancias, que imponer las sanciones y el precepto 87 ochenta y siete no nos está dirigiendo a un nuevo análisis de circunstancias para establecer una doble consecuencia jurídica a una misma conducta, sino que, indica que se debe aplicar una pena agravada en el caso concreto (no se trata de un elemento del delito).** -----
- Esto es así, toda vez que la sanción de un delito puede tener dos componentes: **La pena básica y la agravada.**
- La pena debemos verla como un todo para analizarla de manera integral, no solamente como una sanción base y su adicional, porque entonces estaríamos diciendo que todas las sanciones tendrían un doble reproche cuando se trata de una agravante. -----
- Aunado a ello, **desconocer la imposición de la pena agravada riñe con la intención del legislador al crearla para cumplir con el fin de la misma: La prevención, general o especial.** -----
- **Sobre esto último cabe puntualizar, en un Estado Constitucional de Derecho a los legisladores les atañe determinar cuál es la norma jurídica aplicable a una determinada materia y a los jueces, emplearla al caso concreto maximizando la garantía de protección de derechos humanos de las partes.** -----
- **La dimensión prevencionista de la pena centra sus esfuerzos en evitar que el sujeto activo incurra nuevamente en la comisión de un delito, a través sanciones proporcionales y racionales previamente estipuladas en la norma penal, creadas con base en el principio de legalidad, en todas sus vertientes. El juez al imponer las penas nuevamente pondera esos principios de proporcionalidad, razonabilidad y**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

lesividad, pero basándose en la propia ley, sin inaplicarla injustificadamente. -----

- Reflexionando sobre lo anterior, una vez determinado el grado de culpabilidad **ya no se analizan circunstancias ni se integra el juicio de reproche penal, sino solamente se imponen las sanciones** y en este asunto son las que marcan los preceptos 220 doscientos veinte y 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado. -----
- Este criterio ha sido confirmado en este Decimocuarto Circuito por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, a través del amparo directo 205/2018, en el cual se estudió un diverso delito con agravante y se concedió el amparo a la víctima porque en la sentencia de segunda instancia se omitió imponer la sanción por el agravante de pandilla, bajo el argumento de que las penas impuestas en primera instancia cubren la exigencia de una retribución justa. En ese precedente el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que esta Sala Colegiada Penal debió sentenciar por la pena agravada, **porque la facultad punitiva estatal no es discrecional o potestativa sino obligatoria o imperativa** y concedió el amparo para el efecto de que se aplique la sanción básica con la agravada. -----
- Cabe citar también, la trayectoria interpretativa que ha seguido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al estudio del principio “non bis in ídem o ne bis in ídem”, a fin de explicar **por qué se está aplicando indebidamente la jurisprudencia que se menciona en el proyecto y por qué se confunde la doble calificación de conductas delictivas.** -----
- En la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia con número de registro 2002481, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL**

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL”, ese Órgano Judicial Federal **fue muy claro** al analizar el tema de las circunstancias modificativas de la pena, entre las que se encuentran las agravantes, la correcta interpretación del principio non bis in ídem (o ne bis in ídem) y la punición de los tipos penales cualificados o agravados. -----

- Se cita textualmente la parte conducente: -----

*“Esta íntima vinculación existente entre un tipo penal y sus **inherentes** ‘calificativas’, ya ha sido materia de análisis por parte de la Primera Sala de este Alto Tribunal, la cual, en diversos precedentes, ha destacado la importancia de que tales ‘circunstancias modificativas’ deban ser analizadas por parte del Juez, desde la emisión de las primeras resoluciones jurisdiccionales... -----*

...Es claro que uno de las temas a dilucidar en la presente antinomia jurídica -y que incluso fue materia de pronunciamiento expreso por parte de uno de los tribunales contendientes- se hace consistir en el principio del non bis in ídem (también conocido como ne bis in ídem), previsto en nuestro artículo 23 constitucional. Evidentemente que, para efectos de desarrollar con propiedad este trascendente derecho fundamental, es necesario desarrollar de manera sucinta, la figura de la "cosa juzgada", dada su íntima vinculación sistémico normativa... -----

...De esta forma, puede sostenerse que a fin de que sea procedente la actualización de dicha figura en un juicio, por regla general, es necesario que entre el caso resuelto por una sentencia previa y aquel en el que ésta se invoque o analice, concurren los siguientes requisitos: A) Identidad en la cosa demandada (eadem res); B) Identidad en la causa (eadem causa petendi); y, C) Finalmente, identidad en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum)... -----

La aplicación de este principio en la materia penal se recoge bajo el aforisma latino non bis in ídem -se reitera, también denominado ne bis in ídem- que gramaticalmente significa ‘no dos veces por la misma cosa’ o también ‘no dos veces por lo mismo’, esta última locución resulta más ilustrativa de los efectos que dicho principio general en materia penal, en virtud de los cuales un sujeto cuya causa ha sido concluida mediante una resolución firme e inimpugnable, no puede ser sometido a un nuevo proceso penal en el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

que sea juzgado por esos mismos hechos, respecto a que ya se dilucidó si era o no responsable.-----

...Sobre el particular, no está de más precisar que el tantas veces invocado principio del non bis in idem, consistente in genere, en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, esto es, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso (nomen juris); sino que tal principio se refiere, derivado de una interpretación restrictiva del texto del artículo 23 constitucional, **a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el gobernado eventualmente pudiera realizar en diferente tiempo y lugar.** -----

Se estima aplicable la tesis aislada emitida por la otrora Sala Auxiliar de este Alto Tribunal Constitucional, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, número 56, Séptima Parte, página treinta y nueve, que textualmente establece: -----

‘NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO. El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo’. -----

...Finalmente, debe decirse que la Primera Sala de este Alto Tribunal, igualmente ha determinado que el principio del non (ne) bis in idem, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, **más NO en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Esto es, que el hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una modificativa del delito de tipo agravante, no implica vulneración al principio del non bis in idem.** -----

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia constitucional penal 1a. CI/2011, sustentada por esta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de dos mil once, página ciento sesenta y nueve, que textualmente establece: -----

"AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio non bis in idem....-----

...Para efectos de sancionar cada una de las conductas antisociales integrantes de un concurso real o material, los delitos deberán ser apreciados por la autoridad jurisdiccional de instancia como una unidad, esto es, considerando, en su caso, tanto **la punibilidad prevista para el tipo básico, así como las circunstancias modificativas que se hayan actualizado en el caso concreto, ya sea de tipo 'agravantes' o 'atenuantes', pero además, de manera autónoma e independiente entre sí, conforme a la naturaleza jurídica del propio concurso real de delitos, sin que dicho proceder pueda estimarse violatorio del derecho fundamental del non bis in idem previsto en el artículo 23 constitucional.** ----

...Tal como fue precisado en diverso apartado de esta ejecutoria, los denominados tipos penales "complementados o calificados" deben ser entendidos como aquellos **tipos básicos a los cuales el legislador determinó incorporar determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista en los mismos.** "Complementos" o "partículas cualificantes" que, al tenor de las consideraciones jurídicas vertidas con antelación, deben ser materia de análisis por parte de la autoridad judicial al emitir las primeras



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

resoluciones intra procesales (ya sea en órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional). -----

Por ende, es factible aseverar que los referidos tipos penales calificados -a pesar de no ser autónomos de los tipos penales básicos que les dan vida- sí constituyen una auténtica unidad delictiva condicionada al pleno acreditamiento de esas circunstancias modificativas en un caso concreto, las cuales, se reitera, fueron incorporadas por el propio legislador. Circunstancia la cual, lógica y necesariamente, deberá traer aparejado el incremento o disminución de la punibilidad prevista para el tipo básico según se trate (agravante o atenuante)... -----

...Esto es, la idea del derecho penal de acto, anclado en el principio de culpabilidad, establece que cuando un sujeto ha cometido un delito le corresponde la imposición de una pena; esto es, se parte de la base de que frente a una conducta típica, antijurídica y culpable, necesariamente se corresponde la asignación de una consecuencia jurídica. Por ende, si una misma persona ha incurrido en la comisión de una multiplicidad de delitos autónomos e independientes entre sí (v.gr. cometidos en circunstancias de tiempo y espacio distintas unos de otras), lógico y jurídico resulta la imposición de una pena por cada uno de dichos antisociales cometidos, sin que esto implique una recalificación de un mismo hecho, ya que, se reitera, se trata de diversas conductas que fueron susceptibles de actualizar varios delitos. Amén de que se constituye como requisito sine qua non, que ninguno de dichos eventos antisociales hubiera sido materia de un previo juzgamiento, a fin de no vulnerar, en este segundo aspecto, la referida prerrogativa constitucional del ne bis in ídem...”. -----

- Así las cosas, como juzgadores no tenemos la facultad de desaplicar una norma que establece una sanción, a menos que exista violación expresa a la Ley Suprema de la Nación y a los derechos humanos, siguiendo las pautas del precepto 1 uno de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. Si no se está en esos supuestos, **debemos aplicar la norma jurídica.** -----

- En el caso concreto, no hay vulneración a los derechos humanos del sentenciado porque fue vencido en juicio con oportunidad de defensa adecuada y **se le debe condenar de forma completa, imponiendo el agravante con la sanción base.** -----
- No aplicar la norma sería una actuación arbitraria ya que nos llevaría a distinguir donde no estamos facultados para hacerlo, en oposición al principio que se deriva del ordinal 16 dieciséis constitucional y consiste en *“donde la ley no distingue los juzgadores no debemos distinguir”*. -----
- De igual manera, no emplear un artículo constitucional o norma jurídica que estipula la obligación del Estado de imponer una sanción, implica una violación al derecho humano a la justicia completa e imparcial establecido en el artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los derechos de la víctima. -----
- Y sí, conforme a los preceptos 7 siete, fracciones II dos y VII siete, así como 10 diez de la Ley General de Víctimas, estas tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; el acceso a la justicia como uno de sus derechos, incluye que el autor del delito sea enjuiciado y sancionado de acuerdo con el debido proceso, **lo que en el caso abarca emplear los preceptos legales que el creador de la norma estipuló para imponer la pena.** -----
- En el mismo contexto, como parte de la reparación integral, según los numerales 26 veintiséis, 27 veintisiete, fracciones IV cuatro y V cinco, 73 setenta y tres, fracciones III tres y V cinco, así como 74 setenta y cuatro, fracción II dos de esa Legislación General que protege los derechos de las víctimas, **las medidas de**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

satisfacción en la sentencia deben incluir *una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos; en tanto, las de no repetición tienen que establecerse para garantizar que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; por consiguiente, al no sancionar al sentenciado por el agravante, se está incumpliendo con tales disposiciones*-----

- En ese orden de ideas, deviene oportuno explicar que para sentenciar es necesario ponderar principios a efecto de aplicarlos adecuadamente y resolver las colisiones de derechos que puedan darse, pues no se trata de establecer una condena injustificada o arbitraria, ni tampoco de desconocer la reparación integral de la víctima, **sino de hacer valer la tutela judicial efectiva para sancionar al culpable del delito como corresponde en términos de ley.** -----

Por todo lo antes considerado, la propuesta del suscrito es que **se emplee el artículo 87 ochenta y siete del Código Penal del Estado en la sanción integral**, como señaló el juez de primera instancia y **se mantenga la temporalidad de 1 un año, 7 siete meses y 15 quince días de prisión.** -----

Finalmente, es oportuno recordar que como autoridades *“La única forma de acabar con la impunidad es castigando el delito tal como lo establece la legislación penal, no buscando supuestas fallas (inexistentes) ni recovecos para favorecer a la delincuencia”.* -----

Así votó y firma el Ciudadano Magistrado Tercero de esta Sala Colegiada Penal, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, ante la Secretaria Auxiliar de la misma, en funciones del

Secretario de Acuerdos por vacaciones del titular que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Silvia Contreras Contreras. **LO CERTIFICO.-**

NOMBRE	FIRMA
DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL MAGISTRADO TERCERO	
LICENCIADO EN DERECHO SILVIA CONTRERAS CONTRERAS SECRETARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS	

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.